



CURSO

«REFORZANDO LA CONFECCIÓN DE LOS REGISTROS DE RENTAS EMPRESARIALES (RTRE)»

Módulo I

26 de agosto de 2022

Roberto Lucero Villalobos
Contador Auditor PUCV



RTRE A CONTAR DEL 01.01.2020

IMPORTANCIA DE REFORZAR LOS RTRE

- 1.- NECESARIO PARA LA CONFECCIÓN DE LA DDJJ 1948*
- 2.- NECESARIO PARA EL LLENADO DE LOS RECUADROS 15, 16, 20 y 21 DEL F22*
- 3.- APLICABLE AT 2021, 2022, 2023, 2024 Y 2025, POR LO MENOS*
- 4.- GENERADOR DE OBSERVACIONES DEL SII A LAS DECLARACIONES DE RENTAS :*



OBSERVACIÓN	DEFINICIÓN	MOTIVO	COMENTARIOS
A 113	Control de remesas, retiros o dividendos imputados en el ejercicio por contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 D N°3 LIR	Según antecedentes con que cuenta este servicio, las remesas, retiros o dividendos imputados en el ejercicio al Registro Tributario de las Rentas Empresariales y Movimiento STUT, podría ser inconsistente con la información que obra en poder del Servicio.	Verifique que lo declarado por usted en el recuadro de Registro Tributario de las Rentas Empresariales y Movimiento STUT de su F22, corresponda a lo informado en su Declaración Jurada N°1948.
A 114	Control del crédito IPDC asignado a remesas, retiros o dividendos imputados en el ejercicio por contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 letra A) N° 6 LIR	Crédito IPDC asignado a retiros o dividendos imputados en el ejercicio por contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 letra A) N° 6 LIR, declarados en Recuadro N°16, no concuerdan con lo informado en declaración jurada 1948	Su declaración ha sido observada, porque no coinciden los créditos asociados a las remesas, retiros o dividendos declarados en Recuadro N° 16, versus lo informado por usted en Declaración Jurada 1948.
A 115	Control del crédito IDPC asignado a Retiros en exceso imputados en el ejercicio, reajustados por contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 letra A) LIR	Crédito Impuesto de Primera Categoría asignado a retiros en exceso y devoluciones de capital declarados en Recuadro N°16, efectuados por contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 letra A) N° 6 LIR, , no concuerdan con lo informado en declaración jurada 1948.	Su declaración ha sido observada, porque no coinciden los créditos asociados a retiros en exceso y devoluciones de capital declarados en Recuadro N°16, versus lo informado por usted en Declaración Jurada 1948.
A 116	Control del crédito IDPC por retiros, dividendos o remesas percibidos por contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 letra A) N° 6 LIR	Crédito IPDC dividendos o remesas percibidos por contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 letra A) N° 6 LIR , declarados en Recuadro N°16, no concuerdan con lo informado en declaración jurada 1948.	Su declaración ha sido observada, porque no coinciden los créditos asociados a dividendos o remesas percibidos declarados en Recuadro N°16, versus lo informado por usted en Declaración Jurada 1948.



OBSERVACIÓN	DEFINICIÓN	MOTIVO	COMENTARIOS
A 120	Control de Arrastres Saldos acumulados de créditos (SAC) en F22 para contribuyentes acogidos al régimen de la Letra A) del art 14 De la LIR	Control de los saldos de arrastre por créditos acumulados para el régimen tributario 14 letra A)	Verifique que los montos declarados en el recuadro N°16 del registro SAC, del Formulario 22 del Año Tributario y los montos declarados en la columna "SALDO ACUMULADOS DE CREDITOS", se encuentren debidamente reajustados, según su F22 del AT anterior.
A 121	Control de Arrastres Saldos acumulados de créditos (SAC) en F22 para contribuyentes acogidos al régimen de la Letra D) N°3 del art 14 De la LIR	Control de los saldos de arrastre por créditos acumulados para el régimen tributario 14 letra A) N°3	Verifique que los montos declarados en el recuadro N°21 del registro SAC, del Formulario 22 del Año Tributario y los montos declarados en la columna "SALDO ACUMULADOS DE CREDITOS", se encuentren debidamente reajustados, de acuerdo a los valores del AT anterior.
A 122	Control de lo declarado como pérdidas de ejercicios anteriores en el F22	Control de los saldos de arrastre de perdidas del Ejercicio Anterior para cualquier régimen tributario.	Verifique la consistencia entre la Pérdida Ejercicio Anterior declarada en el F22 vigente y la Pérdida Ejercicio Anterior declarada en el ejercicio anterior del F22 actualizada, para el 14 letra A e histórica para los regímenes Propyme y Propyme Transparente.
A 123	Control de remesas, retiros o dividendos imputados al registro de rentas empresariales, por contribuyentes acogidos al régimen del Art. 14 letra A	Según antecedentes con que cuenta este servicio, las remesas, retiros o dividendos imputados en el ejercicio al Registro Tributario de las Rentas Empresariales, podría ser inconsistente con la información que obra en poder del Servicio.	Verifique que lo declarado por usted en el recuadro de Registro Tributario de las Rentas Empresariales de su F22, corresponda a lo informado en su Declaracion Jurada N°1948.
A 124	Control de remesas, retiros o dividendos imputados al registro de rentas empresariales, por contribuyentes acogidos al régimen de la Letra D) N°3 del art 14 De la LIR	Según antecedentes con que cuenta este servicio, las remesas, retiros o dividendos imputados en el ejercicio al Registro Tributario de las Rentas Empresariales, podría ser inconsistente con la información que obra en poder del Servicio..	Verifique que lo declarado por usted en el recuadro de Registro Tributario de las Rentas Empresariales de su F22, corresponda a lo informado en su Declaracion Jurada N°1948

OBSERVACIÓN	DEFINICIÓN	MOTIVO	COMENTARIOS
B 80	Control de créditos de primera categoría con obligación de restitución con derecho a devolución declarado en el código 1024 de la línea 1 del F22	Según antecedentes con que cuenta este servicio, existen diferencias entre lo declarado como crédito con obligación de restitución y con derecho a devolución de Impuesto de Primera Categoría utilizado en el ejercicio, registrado en el código [1024] del F 22, y la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de la DDJJ 1948	Su declaración ha sido observada, porque el crédito de Impuesto de Primera Categoría con obligación de restitución y con derecho a devolución, utilizado en el ejercicio, registrado por Ud. en el código [1024] del F 22, no son consistente con la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de las DDJJ 1948 Revise la cantidad declarada en su formulario 22 códigos [1024]. Compruebe que el total de los créditos por Impuesto de Primera Categoría con obligación de restitución y con derecho a devolución declarado en la línea 1, del formulario 22; provengan de usted y/o de terceros, respaldándolos con el respectivo certificado N°70. En caso de no ser así rectifique por internet
B 81	Control de créditos de primera categoría sin obligación de restitución con derecho a devolución declarado en el código 1025 de la línea 1 del F22	Según antecedentes con que cuenta este Servicio, existen diferencias entre lo declarado como crédito sin obligación de restitución y con derecho a devolución de Impuesto de Primera Categoría utilizado en el ejercicio, registrado en el código [1025] del F 22, y la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de la DDJJ 1948	Su declaración ha sido observada, porque el crédito de Impuesto de Primera Categoría sin obligación de restitución y con derecho a devolución, utilizado en el ejercicio, registrado por Ud. en el código [1025] del F 22, no son consistente con la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de las DDJJ 1948 Revise la cantidad declarada en su formulario 22 códigos [1025]. Compruebe que el total de los créditos por Impuesto de Primera Categoría sin obligación de restitución y con derecho a devolución declarado en la línea 1, del formulario 22; provengan de usted y/o de terceros, respaldándolos con el respectivo certificado N°70. En caso de no ser así rectifique por internet
B 82	Control de créditos de primera categoría con obligación de restitución con derecho a devolución declarado en el código 1026 de la línea 2 del F22	Según antecedentes con que cuenta este servicio, existen diferencias entre lo declarado como crédito con obligación de restitución y con derecho a devolución de Impuesto de Primera Categoría utilizado en el ejercicio, registrado en el código [1026] del F 22, y la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de la DDJJ 1948, 1949, 1922	Su declaración ha sido observada, porque el crédito de Impuesto de Primera Categoría con obligación de restitución y con derecho a devolución, utilizado en el ejercicio, registrado por Ud. en el código [1026] del F 22, no son consistente con la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de las 1948, 1949, 1922 Revise la cantidad declarada en su formulario 22 códigos [1026]. Compruebe que el total de los créditos por Impuesto de Primera Categoría con obligación de restitución y con derecho a devolución declarado en la línea 2, del formulario 22; provengan de usted y/o de terceros, respaldándolos con el respectivo certificado N°70, 71, 43, 44. En caso de no ser así rectifique por internet
B 83	Control de créditos de primera categoría sin obligación de restitución con derecho a devolución declarado en el código 1027 de la línea 2 del F22	Según antecedentes con que cuenta este servicio, existen diferencias entre lo declarado como crédito sin obligación de restitución y con derecho a devolución de Impuesto de Primera Categoría utilizado en el ejercicio, registrado en el código [1027] del F 22, y la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de la DDJJ 1948, 1949, 1922	Su declaración ha sido observada, porque el crédito de Impuesto de Primera Categoría sin obligación de restitución y con derecho a devolución, utilizado en el ejercicio, registrado por Ud. en el código [1027] del F 22, no son consistente con la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de las 1948, 1949, 1922 Revise la cantidad declarada en su formulario 22 códigos [1027].
			6



OBSERVACIÓN	DEFINICIÓN	MOTIVO	COMENTARIOS
B 84	Control de créditos de primera categoría con obligación de restitución con derecho a devolución declarado en el código 1592 de la línea 1 del F22	Según antecedentes con que cuenta este servicio, existen diferencias entre lo declarado como crédito con obligación de restitución y sin derecho a devolución de Impuesto de Primera Categoría utilizado en el ejercicio, registrado en el código [1592] del F 22, y la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de la DDJJ 1948	Su declaración ha sido observada, porque el crédito de Impuesto de Primera Categoría con obligación de restitución y sin derecho a devolución, utilizado en el ejercicio, registrado por Ud. en el código [1592] del F 22, no son consistente con la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de las DDJJ 1948 Revise la cantidad declarada en su formulario 22 códigos [1592]. Compruebe que el total de los créditos por Impuesto de Primera Categoría con obligación de restitución y sin derecho a devolución declarado en la línea 1, del formulario 22; provengan de usted y/o de terceros, respaldándolos con el respectivo certificado N°70. En caso de no ser así rectifique por internet
B 85	Control de créditos de primera categoría sin obligación de restitución con derecho a devolución declarado en el código 1593 de la línea 1 del F22	Según antecedentes con que cuenta este servicio, existen diferencias entre lo declarado como crédito sin obligación de restitución y sin derecho a devolución de Impuesto de Primera Categoría utilizado en el ejercicio, registrado en el código [1593] del F 22, y la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de la DDJJ 1948	Su declaración ha sido observada, porque el crédito de Impuesto de Primera Categoría sin obligación de restitución y sin derecho a devolución, utilizado en el ejercicio, registrado por Ud. en el código [1593] del F 22, no son consistente con la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de las DDJJ 1948 Revise la cantidad declarada en su formulario 22 códigos [1593].
B 86	Control de créditos de primera categoría con obligación de restitución con derecho a devolución declarado en el código 1594 de la línea 2 del F22	Según antecedentes con que cuenta este servicio, existen diferencias entre lo declarado como crédito con obligación de restitución y sin derecho a devolución de Impuesto de Primera Categoría utilizado en el ejercicio, registrado en el código [1594] del F 22, y la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de la DDJJ 1948, 1949, 1922	Su declaración ha sido observada, porque el crédito de Impuesto de Primera Categoría con obligación de restitución y sin derecho a devolución, utilizado en el ejercicio, registrado por Ud. en el código [1594] del F 22, no son consistente con la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de las 1948, 1949, 1922 Revise la cantidad declarada en su formulario 22 códigos [1594]. Compruebe que el total de los créditos por Impuesto de Primera Categoría con obligación de restitución y sin derecho a devolución declarado en la línea 2, del formulario 22; provengan de usted y/o de terceros, respaldándolos con el respectivo certificado N°70, 71, 43, 44. En caso de no ser así rectifique por internet
B 87	Control de créditos de primera categoría sin obligación de restitución con derecho a devolución declarado en el código 1595 de la línea 2 del F22	Según antecedentes con que cuenta este servicio, existen diferencias entre lo declarado como crédito sin obligación de restitución y sin derecho a devolución de Impuesto de Primera Categoría utilizado en el ejercicio, registrado en el código [1595] del F 22, y la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de la DDJJ 1948, 1949, 1922	Su declaración ha sido observada, porque el crédito de Impuesto de Primera Categoría sin obligación de restitución y sin derecho a devolución, utilizado en el ejercicio, registrado por Ud. en el código [1595] del F 22, no son consistente con la suma de sus créditos y los informados por terceros a través de las 1948, 1949, 1922 Revise la cantidad declarada en su formulario 22 códigos [1595].

NORMATIVA VIGENTE

- ✓ Ley N° 21.210 del 24.02.2020
 - Artículo 14 Letra A N° 2 de la LIR
 - Artículo 14 Letra D N° 3 letra g) de la LIR
- ✓ CIRCULAR N° 73 del 22.12.2020
- ✓ CIRCULAR N° 4 del 12.01.2021 (modificó la circular N° 73)
- ✓ Resolución Exenta SII N°19 del 23.02.2021 (dejó sin efecto la Res Ex N°130 del año 2016)

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 19 del 23.02.2021

Tema:

ESTABLECE FORMATO DE RTRE Y RLI Y OTROS



Obligados

Contribuyentes del artículo 14 A de la LIR (aplicable también a los del artículo 14 D)

La letra G) del artículo 14 de la LIR, permite que las cooperativas y todo otro contribuyente que, no obstante obtener rentas afectas a impuesto de primera categoría, carezca de un vínculo directo o indirecto con personas que tengan calidad de propietarios y que resulten gravados con los impuestos finales, puedan optar por aplicar lo establecido en el artículo 14, en cuyo caso deberán cumplir con todas sus disposiciones.

Qué resuelve

- FORMATO DE LOS RTRE.....ANEXO Nº 1
- DETERMINACIÓN DE SALDOS INICIALES RTREANEXO Nº 1.1
- LIBERADOS DE LLEVAR RTRE SI NO TIENE REX
- OBLIGADOS A LLEVAR RTRE SI TIENE RETIROS EN EXCESO
- OBLIGADOS A RECONSTITUIR EN CASO DE PERCIBIR O GENERAR RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDA, O SE EFECTÚA UNA DEVOLUCIÓN DE CAPITAL

CONTINUACIÓN RES EX N° 19 del 23.02.2021

- FORMATO DE LA RLI.....ANEXO N° 2
- CONTROL DE LAS PÉRDIDAS TRIBUTARIAS NO ABSORBIDAS.....ANEXO N° 2
- REGISTRO DE CONTROL PARTIDAS DEL ARTÍCULO 21 INCISO 1º Y 3º
- FORMATO DE CONTROL DE RETIROS EN EXCESO.....ANEXO N° 3
- REGISTRO FUR, SE MANTIENE SEGÚN CIRCULAR N°10 DEL 2015 Y N° 43 DEL 2020
- FORMATO DE CONTROL DE DDAN.....ANEXO N° 4
- REGISTRO DE CONTROL RENTAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 38 BIS DE LIR.....ANEXO N° 5



CONTINUACIÓN RES EX Nº 19 del 23.02.2021

OTRAS DISPOSICIONES

- ✓ LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LOS REGISTROS DEBEN MANTENERSE SEGÚN ART. 17 Y 35 DEL CT (y 200)
 - ✓ Artículo 17, señala que la documentación se debe mantener mientras estén vigentes los plazos de prescripción que tiene el SII para revisar, liquidar y girar impuestos;
 - ✓ Artículo 35, junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador ; y,
 - ✓ Artículo 200, indica que la prescripción máxima es de seis años, en caso de no declaración de impuestos o que ésta fuera maliciosamente falsa.
- ✓ LOS REGISTROS EN LOS ANEXOS INDIVIDUALIZADOS DEBERÁN SER CONFECCIONADOS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL FORMULARIO 22
- ✓ AL TERMINO DE LAS ANOTACIONES DEBE IR NOMBRE, RUT Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REP. LEGAL
- ✓ AL TERMINO DE LAS ANOTACIONES DEBE IR NOMBRE, RUT Y FIRMA DE LOS PROFESIONALES



DETALLE RTRE

1. Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda).
- 1.1 en el Anexo N°1.1." "Saldos iniciales o remanentes correspondientes al saldo final del ejercicio inmediatamente anterior de las siguientes rentas y créditos acumulados:Respecto a los remanentes generados a partir del 01.01.2020 se deben considerar las instrucciones impartidas
- RAI (Saldo positivo):
A partir del 01.01.2021, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior.
- DDAN (Saldo positivo):
A partir del 01.01.2021, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior.
- REX (Saldo positivo o negativo):
A partir del 01.01.2021, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior.
- SAC (Saldo positivo o negativo):
A partir del 01.01.2021, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior.
- 1.2 "Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de la reclasificación por cambio de régimen de:(Las empresas que se encuentren sujetas a cualquiera de los regímenes alternativos de tributación regulados por la LIR, podrán optar por cambiarse en cualquier momento al régimen general de la letra A) del artículo 14, dando aviso a este Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario en que ingresen al nuevo régimen.)"
- Empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del art.14 de la LIR.
- "Se debe incorporar al registro RAI, el monto determinado conforme lo señalado en la letra c) del N° 7, de la letra D) del artículo 14 de la LIR, que dispone que a contar del CPT simplificado conforme a la letra j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación."
- Se debe incorporar, como saldo inicial al registro REX, el saldo del registro REX determinado al término del último ejercicio comercial en que ha estado sujeto al régimen Pro Pyme.
- Se debe incorporar, como saldo inicial al registro SAC, el saldo del registro SAC, determinado al término del último ejercicio comercial en que ha estado sujeto al régimen Pro Pyme.
- Empresas sujetas al régimen Pro Pyme Transparente del N° 8 de la letra D) del art.14 de la LIR
- A los contribuyentes del régimen Pro Pyme Transparente que se cambien al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, le aplican las normas del N° 7, de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuya letra c) dispone que, a contar del CPT simplificado conforme a la letra j) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR y del capital efectivamente pagado, deberá determinarse la cantidad o los ajustes a las utilidades pendientes de tributación, a las rentas exentas de los impuestos finales, a los ingresos no constitutivos de renta, a las rentas con tributación cumplida y el crédito de primera categoría que pudiere estar disponible, las que pasarán a formar parte de los saldos iniciales de los registros a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la LIR.
- Empresas sujetas al Régimen de Renta Presunta
- Según lo establecido en la letra h) de la letra A) del N°5 del artículo 34 de la LIR, la diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma indicada en el N°5 del mismo artículo, se considerará capital para efectos tributarios. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°.-. Por tal razón no deben incorporar saldo inicial alguno a los registros
- 1.2)" "MÁS:Reajuste según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al balance (Aplica a los conceptos registrados en los puntos 1.1 y
- 1.3 Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados a las nuevas sociedades producto de una Conversión, División y/o Fusión por Creación.(Saldo debe informarse a la fecha de la reorganización empresarial)
- "En el caso que las sociedades que se sometan a algunas de las reorganizaciones empresariales señaladas, se encuentren acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a partir del 01.01.2020, deberán mantener la misma clasificación de las rentas. Si absorbe a empresas de otros regímenes deberá aplicar lo señalado en el punto 3.1 siguiente de este anexo."
- "MÁS:Reajuste según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al del balance. "

Saldo inicial o Sub total N°1 reajustado (Saldo positivo o negativo)



DETALLE RTRE

2. Reclasificaciones del Ejercicio

2.1 Impuesto Sustitutivo al FUT

a) Reclasificación de las rentas acogidas al Impuesto Sustitutivo según Ley N°21.210

"b) El ISFUT pagado, así como los gastos financieros y otros gastos incurridos para la aplicación del este impuesto se deberán deducir de las rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo (N°12, del artículo 25° transitorio de la Ley N° 21.210), reajustados desde el desembolso hasta el término del ejercicio."

2.2 Imputación de partidas inciso 2° del artículo 21 de la LIR, de empresas sujetas al régimen de renta atribuida o al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, al 31.12.2019

Imputación de partidas a que se refiere el inciso 2° del artículo 21 de la LIR, que han formado parte de la RU a contar del 1° de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019, en empresas sujetas al régimen de renta atribuida o al régimen de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, cuyo pago se efectúe a contar del año comercial 2020 o en los ejercicios siguientes. (Ej. IDPC determinado al 31 de diciembre de 2019 y pagado el 30 de abril de 2020), debidamente reajustadas.

2.3 "Incorporación de las rentas y créditos, asociados a bienes adjudicados, producto de un término de giro. Al momento de la adjudicación se deben traspasar las rentas y créditos controlados en el anexo N°5, sin reajuste."

Sub total N°2 (Saldo positivo o negativo)

3. Se deberá registrar a la fecha de la reorganización empresarial:

3.1 "Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de una fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, a la fecha de la reorganización, sin reajuste. Si la sociedad fusionada o disuelta se encuentra obligada a llevar el registro tributario de rentas empresariales, la empresa absorbente o continuadora, estas últimas deberán mantener la misma clasificación de las rentas en la nueva sociedad. Si la empresa continuadora y las absorbidas no se encuentran obligadas a llevar los registros de rentas empresariales, la empresa continuadora mantendrá dicha liberación, sin embargo deberán llevar el control del registro SAC."

"Nota: Respecto de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen Pro Pyme Transparente o sin contabilidad completa que cesan en sus actividades producto de una fusión deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, considerando una depreciación normal y una corrección monetaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR. Una vez determinado el inventario inicial, las empresas deberán determinar un CPT al momento de la fusión, el cual se entenderá que, para efectos tributarios, corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente, conforme lo dispone la letra a) del N°2 de la letra C) del artículo 14 de la LIR. En relación a los contribuyentes del Régimen de renta presunta que cesan en sus actividades producto de una fusión, deberán determinar a la fecha de fusión o absorción, un inventario inicial considerando todos sus activos y pasivos a valor tributario, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 34 de la LIR. Una vez determinado el inventario inicial, estas empresas deberán determinar un CPT al momento de la fusión, el cual se entenderá, para efectos tributarios, que corresponde a un aumento efectivo de capital aportado por los nuevos propietarios a la empresa absorbente. En ambas situaciones, la empresa absorbente a contar del término del ejercicio del año de la fusión podrá considerar el capital aportado, en los términos señalados precedentemente, en la determinación de las rentas afectas a impuestos que se deben anotar y controlar en el registro RAI, con el objeto de definir la calificación tributaria de los repartos de utilidades efectuados a sus propietarios."

3.2 "Imputación de rentas o cantidades y créditos que se asignen, en proporción al CPT que registra la empresa a la fecha de la división, a la nueva sociedad originada en el proceso de reorganización empresarial señalado."

En el caso de división deberán confeccionarse a dicha fecha los registros RAI, DDAN, REX y SAC en la empresa que se divide. El saldo de la empresa se asignará a cada una de las sociedades en que se divide en proporción al CPT. No obstante, las empresas podrán solicitar al SII autorización para efectos de realizar las asignaciones correspondiente en base al patrimonio financiero.

Respecto del registro DDAN, en un proceso de división, éste se asignará conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal.

"MÁS: Reajuste según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al del balance. "

"Sub total N°3 (Saldo positivo o negativo)"



DETALLE RTRE

4. Se deberá registrar al término del año comercial:
- 4.1 Si el monto del Sub total N°3, del registro RAI, es positivo, se deberá reversar dicha cantidad.
- 4.2 "Rentas o cantidades Afectas a Impuestos global complementario o adicional (RAI). "
- Empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 de la LIR
- Se deberá agregar la diferencia positiva que se determine entre:
- " +/- Capital Propio Tributario positivo o negativo (de acuerdo al N° 10 del artículo 2° de la LIR). + Remesas, retiros, o dividendos reajustados + Saldo Negativo del Registro REX (valor absoluto) = Subtotal determinado (Si el resultado de esta suma es negativo se considerará un valor equivalente a cero) (-) Saldo positivo del Registro REX, antes de imputaciones (-) Capital aportado, más variaciones debidamente reajustadas. (-) Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa). (-) Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión, debidamente reajustado (cuando no haya sido considerado dentro del capital aportado a la empresa) = Rentas Afectas a Impuestos Global Complementario o Adicional"
- 4.3 Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN):
- "Se deberá agregar la siguiente cantidad: "
- I. La diferencia que corresponda al mayor gasto por concepto de depreciación acelerada y normal de acuerdo a los números 5 y 5 bis, inciso 4° del artículo 31, de la LIR. Además, se debe considerar la depreciación transitoria dispuesta en los artículos 21 y 22 transitorio de la Ley N°21.210, modificados por la Ley N° 21.256.
- Se deberán rebajar las siguientes cantidades:
- I. Las cantidades que correspondan a la depreciación normal, después que termine de aplicarse la depreciación acelerada a los bienes, siempre que las primeras no se hayan retirado o distribuido.
- II. Las cantidades que correspondan a un activo que generó la diferencia de depreciación, al momento de su enajenación.
- III. Las cantidades que correspondan a un activo que generó la diferencia de depreciación, al momento de su castigo.
- IV. Otros ajustes.
- 4.4 "Rentas exentas o cantidades no afectas a impuestos global complementario o impuesto adicional (REX).I. Rentas exentas del IGC o IA, percibidas o devengadas directamente por el contribuyente y aquellas que hayan sido percibidas en calidad de dividendos o retiros provenientes de otras empresas.Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N°1, del artículo 33, de la LIR."
- I. Rentas con tributación cumplida
- a) Rentas con tributación cumplida que deben ser retiradas, remesadas o distribuidas en primer lugar
- 1.- Rentas percibidas por concepto de retiros y distribuciones con cargo en otras empresas al registro Rentas provenientes del RAP, (N°3 Artículo 10° Transitorio Ley N° 21.210).
- "2.- Rentas percibidas por concepto de retiros y distribuciones con cargo en otras empresas, a la diferencial inicial de una sociedad acogidas al Ex. Art. 14 Ter A) de la LIR (Artículo 14° Transitorio Ley N° 21.210)."
- b) Rentas con tributación cumplida que pueden ser distribuidas en la oportunidad que defina la empresa o el contribuyente, sin considerar las reglas de imputación establecidas en la LIR.
- 1.- Rentas percibidas por concepto de retiros y distribuciones con cargo en otras empresas al registro ISFUT en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.780 de 2014, Ley N° 20.899 de 2016 y el artículo 25° transitorio de la Ley N° 21.210 de 2020, las cuales deben anotarse en los registros al momento en que se perciban.
- 2.- Las utilidades generadas por los empresarios individuales y sociedades de personas hasta el 31 de diciembre de 1983.
- 3.- Rentas percibidas por concepto de retiros y dividendos calificados como desproporcionados y gravados en virtud del N° 9 del artículo 14 letra A) de la LIR en la empresa fuente.



DETALLE RTRE

c) Rentas con tributación cumplida sin prioridad en su orden de imputación

1.- Rentas percibidas por concepto de retiros y distribuciones de empresas sujetas a tributación según contabilidad simplificada, y/o sin contabilidad (artículo 14 letra B) N° 1 LIR) o empresas sujetas al régimen de renta presunta (artículo 14 letra B) N° 2 LIR).

2.-Rentas percibidas por concepto de retiros y distribuciones con cargo en otras empresas a la diferencia en la determinación del CPT gravada con la tasa opcional de 20% en virtud de la letra c) del artículo 32° transitorio de la Ley N° 21.210

2.1 Impuesto Único y Sustitutivo al CPT (IUSCAPT) Pagado por la empresa

a) Rentas generadas producto de la rectificación del Capital Propio Tributario establecida en la letra c) del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de la Ley N°21.210.

b) Pago del Impuesto Único Sustitutivo del Capital Propio Tributario según letra c) del Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley N°21.210 debidamente reajustado

3.- En el caso de los empresarios individuales, las rentas percibidas desde empresas sujetas al N° 8 de la letra D) del artículo 14.

4.- Reclasificación de renta por concepto de retiro percibido, gravado con Impuesto Único del Artículo 39° Transitorio de la Ley 20.210, en la empresa fuente. (Retiro desproporcionado imputado al ISFUT Ley 20.780 y 20.899)

II. Rentas Exentas del IGC o IA:

a) Generadas directamente por el contribuyente, así como aquellos percibidos de otras empresas en calidad de retiros o dividendos, distinguiendo aquellas rentas exentas que tienen derecho al crédito por IDPC versus aquellas que no lo tienen.

Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades , esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N°1, del artículo 33, de la LIR.

III. Ingresos No constitutivos de Renta:

a) Generados directamente por el contribuyente, así como aquellos percibidos de otras empresas en calidad de retiros o dividendos.

Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N°1, del artículo 33, de la LIR.

4.5 "Créditos a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas sobre los retiros, remesas o distribuciones de dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional.a) Créditos por IDPC, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, provenientes de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias.b) Créditos por el impuesto pagado con ocasión del término de giro de una sociedad acogida al régimen de la letra B), del artículo 14, de la LIR, en la cual se mantenía participación.c) Créditos por impuestos pagados en el exterior, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias."

"I. Créditos por IDPC sujetos a la obligación de restitución (este crédito sólo puede tener su origen a contar del 1° de enero de 2017) A contar del 1° de enero de 2020, todos los créditos por IDPC que generen directamente estas empresas o que los reciban a través de participaciones sociales (retiros o dividendos percibidos) en otras empresas, sin distinguir el régimen de éstas últimas, se acumularán en el registro SAC, y siempre tendrán la obligación de restitución a que se refiere el N° 3 del artículo 56 y 63 de la LIR. b) Créditos por IDPC, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, provenientes de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias.c) Créditos por impuestos pagados en el exterior, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias."

DETALLE RTRE

a) Crédito por IDPC, correspondiente a la RLI determinada en el ejercicio, a contar del 01.01.2020.

1.- Crédito por IDPC, correspondiente a la RLI propia determinada en el ejercicio, a contar del 01.01.2020.

b) Crédito por IDPC, asociado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas, sin distinguir el régimen de tributación de éstas últimas y si son informados o no con la obligación de restitución, generados a contar del 01.01.2020.

c) Crédito por IDPC Voluntario

"1.- Créditos por IDPC voluntario asociado a los retiros o dividendos percibidos. En atención a que este crédito debe ser traspasado en el mismo ejercicio a los contribuyentes de impuestos finales, deberá ser asignado con preferencia a cualquier crédito que exista en el registro SAC."

2.- Reclasificación del Créditos por IDPC, por utilidades percibidas cuando la empresa fuente sujeta al régimen de la letra A) del artículo 14 o al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 LIR, han pagado voluntariamente el IDPC, pero la empresa receptora (contribuyente del régimen del artículo 14 letra A)) no ha asignado estos créditos a los contribuyentes de impuestos finales dentro del mismo ejercicio, el crédito anticipado deberá ser reclasificado en el registro SAC, de la empresa receptora, con la obligación de restitución.

d) Crédito asociados a Rentas Exentas percibidas según el Artículo 11 de la Ley N° 18.401, sujeto a restitución.

e) Crédito por IDPC proveniente de la rectificatoria de alguna RLI, originada producto del reconocimiento de una diferencia en el CPT, cuando la empresa se acoge al artículo 32 transitorio de la Ley N°21.210.

II. Créditos por IDPC no sujetos a la obligación de restitución.

a) Créditos generados entre el 01.01.2017 y el 31.12.2019

1.- Créditos por IDPC, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, provenientes de otras empresas o sociedades, imputados en la empresa fuente a los créditos generados entre el 01.01.2017 y el 31.12.2019, sin obligación de restitución.

b) Créditos acumulados hasta el 31.12.2016

Se deben controlar en forma separada, los créditos acumulados al 31 de diciembre de 2016 (aquellos con tasa TEF), distinguiendo dentro de esta separación, los créditos que tienen derecho a devolución y aquellos en que la ley no lo permite.

c) Crédito asociados a Rentas Exentas según el Artículo 11 de la Ley N° 18.401, sin restitución (con tasa TEX)

III. Crédito por IPE sobre rentas gravadas en el extranjero y/o el crédito asociado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas.

No están sujetos a la obligación de restitución ni a devolución el crédito por IPE determinado sobre rentas que hayan soportado impuestos en el exterior y/o el crédito del mismo tipo asociado a retiros o dividendos percibidos desde otras empresas. Este crédito se incorporará al registro SAC y su control se llevará en forma separada, distinguiendo entre:

a) Crédito por IPE, acumulado hasta el 31.12.2016

b) Crédito por IPE, acumulado a contar del 1° de enero de 2017

IV. Crédito por impuesto tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR

"Crédito asociado a los retiros o distribuciones percibidos."

"Sub total N°4 (Saldo positivo o negativo)"



DETALLE RTRE

5 Otras Reclasificaciones e Incorporaciones del Ejercicio

5.1 "Incorporación de los créditos devueltos asociados a los retiros o distribuciones calificados como desproporcionados, de conformidad al N° 9 de la letra A) del artículo 14 de la LIR (en la medida que tal cantidad se haya rebajado del registro SAC). Si el propietario es un contribuyente de Primera Categoría, el monto del crédito asociado a los retiros o distribuciones calificados como desproporcionados se deberá reincorporar al registro SAC de la empresa fuente en el mismo año en que ocurrió el reparto que se gravó con el impuesto único. Si el propietario es un contribuyente del IGC que hubiere pagado dicho tributo por las utilidades percibidas y la sociedad fuente de los retiros y distribuciones hubiere pagado el impuesto único sobre el exceso de dichas distribuciones, los créditos deben ser devueltos a la empresa fuente de los retiros o distribuciones, quien los anotará en el registro SAC, en el año en que ocurrió el reparto de utilidades."

5.2 "Incorporación de los créditos en Exceso de conformidad al N° 7 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. El monto del crédito excesivo se considera como una partida del inciso segundo del artículo 21 de la LIR y debe ser incorporado al registro SAC, en la medida que tal cantidad se haya rebajado de este registro (reponer la deducción excesiva)"

5.3 "Reclasificaciones producto de la rectificatoria del Capital Propio Tributario, "

"I.- Reclasificación del IDPC sobre RLI ajustada producto de la rectificatoria del Capital Propio Tributario, Si la empresa se acoge al artículo 32 transitorio y estuvo sujeta en alguno o en todos los años comerciales 2017, 2018 o 2019 al régimen de la letra B), del artículo 14 de la LIR, vigente hasta 31 de diciembre de 2019, y producto del reconocimiento de una diferencia en el CPT genera una menor renta líquida imponible y, en consecuencia, un menor IDPC a pagar en los respectivos años comerciales (2017, 2018 o 2019), el referido crédito por IDPC, que tenga su origen en alguno de dichos años, se deberá reclasificar en el registro SAC como un crédito no sujeto a la obligación de restitución generados entre el 01.01.2017 y el 31.12.2019 el cual tendrá el carácter de IDPC voluntario."

II.- Reclasificación de rentas imputadas al registro REX por rectificación del CPT (32 Transitorio), en la empresa receptora.

III.- Ajuste al SAC por reasignación de REX no existente por rectificación del CPT (32 transitorio)

5.4 Incorporación de crédito por IDPC por mayor retención, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del N° 4 del art. 74 de la LIR.

"Sub total N°5 (Saldo positivo o negativo) Si este monto es positivo, constituyen rentas o cantidades disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas."

6 "Imputaciones al término del año comercial, en el siguiente orden, según corresponda:"

6.1 "Retiros, remesas o dividendos (incluye los préstamos y ejecución de bienes en garantía calificados como retiros, remesa o distribuciones encubiertas, literal ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR) debidamente reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. Los retiros, remesas o distribuciones, como regla general, definen su tributación al término del ejercicio del año en que ocurren, imputándose en el orden cronológico en que se realicen, debidamente reajustados de acuerdo con la variación experimentada por Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquel en que éstos se efectúen y el mes que precede al término del año comercial respectivo, de las rentas o cantidades acumuladas en los registros RAI, DDAN y REX, según sus saldos al término del mismo año. Finalmente si las distribuciones, retiros o remesas, exceden el saldo disponible del RAI, DDAN y REX, dicha diferencia tributará de igual forma con los impuestos finales, esto es IGC o IA."

6.2 Retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2014, pendientes de imputación, debidamente actualizados según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados (Anexo N°3). Esta imputación se realizará en la medida que, en forma posterior a la imputación de las cantidades señaladas en los puntos anteriores, persistan saldos positivos en los distintos registros.

6.3 Devolución de capital formal y los retiros, remesas y distribuciones que se formalicen como tales.

6.4 Imputación del crédito asociado partidas del inciso 1° del artículo 21 de la LIR no afectados con el impuesto único del 40% y del inciso 2° de dicho artículo.

REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE O RENTAS Y CANTIDADES A CONSIDERAR AL TÉRMINO DE GIRO (positivo y/o negativo, según corresponda)

Nota 1: La columna "Control" considera la sumatoria de las columnas RAI, DDAN y REX.

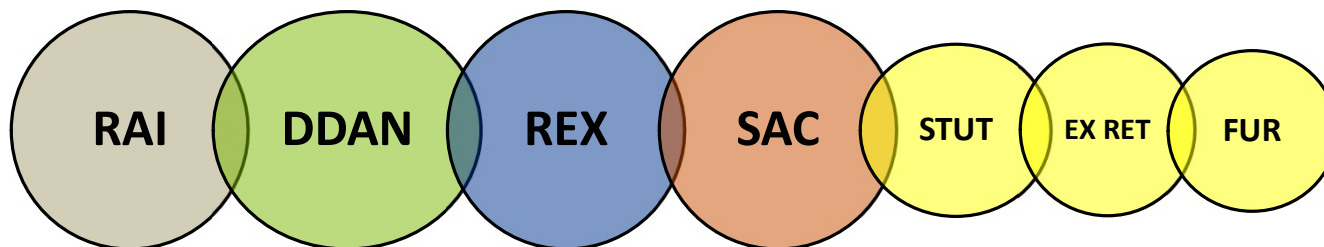
Nota 2: La columna "STUT" considera el monto total de utilidades acumuladas en el registro FUT al 31.12.2016, tanto propias como percibidas desde otras empresas, el cual se mantiene para el control de los créditos de primera categoría generados hasta el 31.12.2016 a los que se tendrá derecho cuando se imputen retiros, remesas o distribuciones afectas a IGC o IA.



RÉGIMEN SEMI INTEGRADO

ART. 14 A LIR

REGISTROS Y ANEXOS QUE SE DEBEN LLEVAR CONTRIBUYENTES DEL ART 14 A



- 1.- Se determinan al cierre del ejercicio para la imputación de las remesas, retiros, dividendos afectos a los IF
- 2.- los saldos iniciales se reajustan por la variación de IPC
- 3.- las imputaciones se hacen reajustadas
- 4.- Si el contribuyente no tiene REX no es obligatorio los registros RAI y DDAN



NUEVO RAI al 01.01.2020

DE 14 B al 31.12.2019 a
14 A al 01.01.2020

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO (+/-) AL 31.12.2019

MÁS

REX NEGATIVO AL 31.12.2019 (se registra en valor positivo)

IGUAL

SALDO AL 01.01.2020 POSITIVO Ó \$0 SI ES NEGATIVO

MENOS

REX POSITIVO AL 31.12.2019

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO AL 31.12.2019

FUR AL 31.12.2019

SOBREPREGIO OBTENIDO POR SA EN COLOCACIÓN ACCIONES DE PROPIA EMISIÓN AL 31.12.2019

IGUAL

RAI AL 01.01.2020

AL 01.01.2020



RAI al 01.01.2020

DE 14 A al 31.12.2019 a
14 A al 01.01.2020

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO (+/-) AL 31.12.2019

MÁS

REX NEGATIVO AL 31.12.2019 (se registra en valor positivo)

IGUAL

SALDO AL 01.01.2020 POSITIVO Ó \$0 SI ES NEGATIVO

MENOS

RAP AL 31.12.2019

REX POSITIVO AL 31.12.2019

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO AL 31.12.2019

FUR AL 31.12.2019

SOBREPRECIO OBTENIDO POR SA EN COLOCACIÓN ACCIONES DE PROPIA EMISIÓN AL 31.12.2019

IGUAL

RAI AL 01.01.2020

AL 01.01.2020



RAI al 31.12.2020

DE 14 A ó 14 B al 31.12.2019
a 14 A al 01.01.2020

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO (+/-) AL 31.12.2020

MÁS

RETIROS, REMESAS, DIVIDENDOS REAJUSTADOS AL 31.12.2020

REX NEGATIVO AL 31.12.2020 (se registra en valor positivo)

IGUAL

SALDO AL 31.12.2020 POSITIVO Ó \$0 SI ES NEGATIVO

MENOS

REX POSITIVO AL 31.12.2020 ANTES DE IMPUTACIONES

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO AL 31.12.2020

FUR AL 31.12.2020

SOBREPRECIO OBTENIDO POR SA EN COLOCACIÓN ACCIONES DE PROPIA EMISIÓN REAJUSTADO AL 31.12.2020

IGUAL

RAI AL 31.12.2020

AL 31.12.2020

F 22

RECUA DRO Nº 13: DETERMINACIÓN DEL RAI RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 14 LETRA A) LIR			
Capital propio tributario positivo	1.698		+
Capital propio tributario negativo	1.717		(-)
Saldo negativo del Registro REX al término del ejercicio	1.692		+
Remesas, retiros o dividendos distribuidos en el ejercicio, reajustados	1.699		+
Subtotal	1.718	0	=
Saldo positivo del Registro REX al término del ejercicio, antes de imputaciones	1.693		(-)
Capital aportado debidamente reajustado (incluye aumentos y disminuciones efectivas)	844		(-)
Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa)	982		(-)
Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión, debidamente reajustado	1.198		(-)
Rentas afectas a IGC o IA (RAI) del ejercicio	1.199	0	=

REX

Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX) (3)									
Rentas con tributación cumplida							Rentas Exentas de IGC o IA		Ingresos No Renta
Que deben ser retiradas, remesadas o distribuidas en primer lugar	Sin prioridad en su orden de imputación			Que pueden ser distribuidas en la oportunidad que defina la empresa o contribuyente			Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) (Artículo 11, Ley 18.401), Afectas a Impuesto Adicional	Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) y/o Impuesto Adicional (IA)	
Rentas provenientes del registro RAP y Diferencia Inicial de empresa acogida al ex Art. 14 TER A) LIR	Rentas percibidas desde empresas sujetas a tributación con contrato, con contabilidad simplificada, sujetas a renta presunta y/u otras rentas con tributación cumplida	Exceso Distribuciones Desproporcionadas del ISFUT (Art.39° Transitorio Ley 21.210)	Rentas Afectadas con IUSCAPT (letra c) 32 T°, Ley N°21.210)	Exceso de retiros o Distribuciones Desproporcionadas (N°9 Art.14 A)	Rentas generadas hasta el 31.12.1983	Utilidades afectadas con ISFUT			
						Ley N°20.780 y Ley N°20.899	Ley N°21.210		

ORDEN DE IMPUTACIÓN DE RETIROS, REMESAS O DISTRIBUCIONESCONTRIBUYENTES 14 A

1°

- RENTAS AFECTADAS CON EL ISFUT / RETIROS O DIVIDENDOS DESPROPORCIONADOS (ART. 14 LETRA A Nº 9)

2°

- RAP y Ex 14 Ter letra A

3°

- RAI

4°

- DDAN

5°

- DIFERENCIA CPT GRAVADO CON EL 20%

6°

- OTRAS RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDAS

7°

- RENTAS EXENTAS DE IF

8°

- INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTAS



SAC

Saldo Acumulado de Créditos (SAC) (4)														
Crédito por IDPC Voluntario recibido	Acumulados a contar del 01.01.2017 (incluye nuevos créditos a contar del 01.01.2020)								Acumulados hasta el 31.12.2016					
	Asociados a Rentas Afectas Tasa de crédito vigente (TCV) factor						Asociados a Rentas Exentas Tasa de crédito vigente (TCV) factor...		Crédito por IPE	Tasa Efectiva (TEF) factor..... Asociados a Rentas Afectas		Tasa Efectiva (TEX) factor..... Asociados a Rentas Exentas		Crédito por IPE
	No Sujetos a Restitución Acumulados hasta el 31.12.2019		No Sujetos a Restitución generados a contar del 01.01.2020 (crédito pyme generados por la empresa)		Sujetos a Restitución		Sujetos a Restitución			Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	
	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución						

ORDEN DE ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS A RETIROS O DISTRIBUCIONES..... CONTRIBUYENTES 14 A

1°

- **ACUMULADAS A CONTAR DEL 01.01.2017 (INCLUYE LAS A CONTAR DEL 01.01.2020)**
 - NO SUJETAS A RESTITUCIÓN ACUMULADAS AL 31.12.2019
 - SIN Dº DEVOLUCIÓN
 - CON Dº DEVOLUCIÓN
 - NO SUJETAS A RESTITUCIÓN ACUMULADAS DESDE 2020
 - SIN Dº DEVOLUCIÓN
 - CON Dº DEVOLUCIÓN
 - SUJETAS A RESTITUCIÓN (asociados a rentas afectas y exentas)
 - SIN Dº DEVOLUCIÓN
 - CON Dº DEVOLUCIÓN
- ~~CRÉDITO IPE (se asigna conjuntamente con el crédito de IDPC)~~

2°

- **ACUMULADAS AL 31.12.2016**(asociados a rentas afectas y exentas)
 - SIN Dº DEVOLUCIÓN
 - CON Dº DEVOLUCIÓN
 - CRÉDITO IPE (se asigna conjuntamente con el crédito de IDPC)



FACTOR Y TASA DE CRÉDITO DE IDPC CONTRIBUYENTES DEL 14 A

FACTOR DE CRÉDITO
POR IDPC

=

2020

$27/73 = 0,369863$

TASA CRÉDITO IPE

=

2020

$35\% - 27\% = 8\%$

FACTOR DE CRÉDITO
POR IDPC (TEF)

=

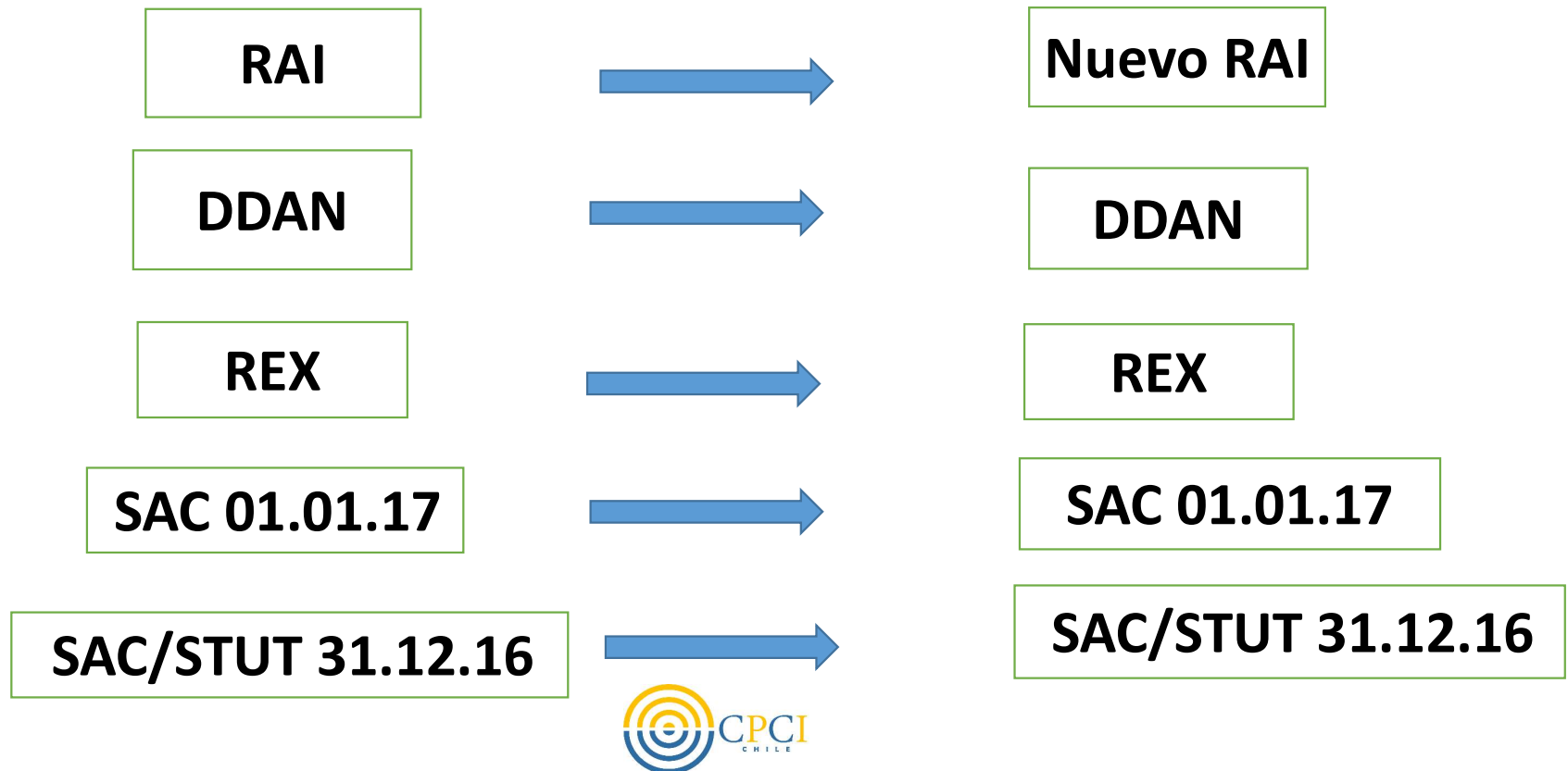
2016

STC
STUT

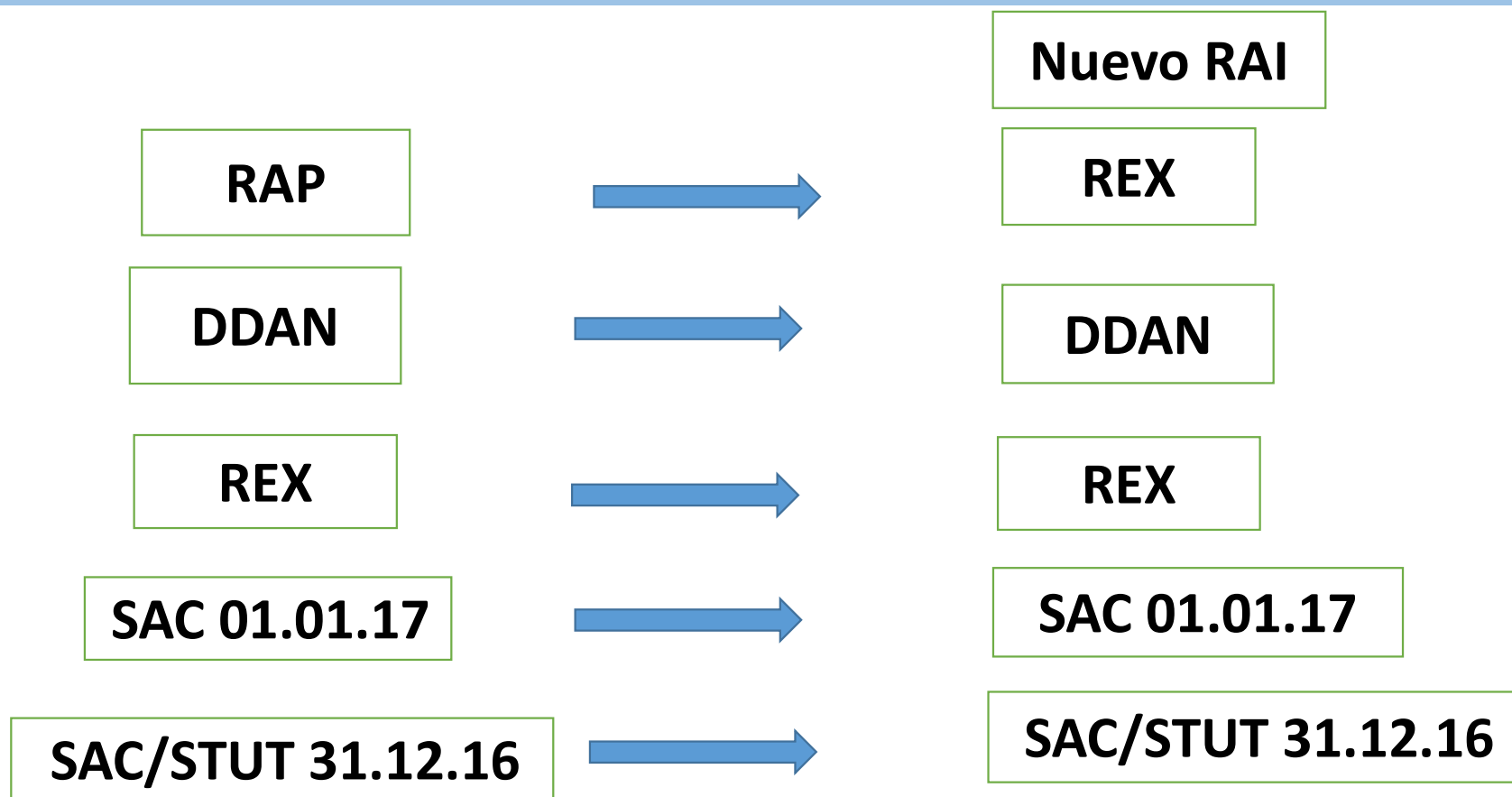
Debe determinarse al
término del ejercicio



TRASPASO DE REGISTROS DE 14 B antiguo a 14 A nuevo



TRASPASO DE REGISTROS DE 14 A antiguo a 14 A nuevo





TRASPASO DE REGISTROS DE ex 14 Ter letra A a 14 A nuevo

DETERMINAR UN CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 31.12.2019

MENOS

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO AL 31.12.2019

IGUAL

REX AL 01.01.2020

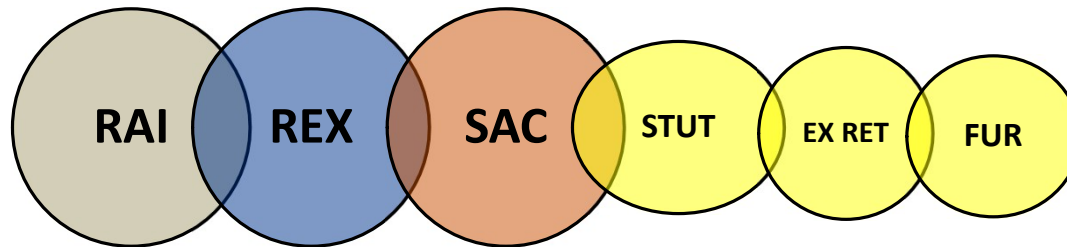
TRASPASO DE RENTA PRESUNTA ART 34 a 14 A NUEVO

- CONFECCIONAR UN BALANCE INICIAL
 - ACTIVOS
 - PASIVOS
 - UTILIDADES ACUMULADAS
- DE ACUERDO AL ARTÍCULO 34 Nº 5
- SE PRESUME QUE ACTIVOS FUERON ADQUIRIDOS CON INGRESOS QUE YA TRIBUTARON
- NO EXISTEN REGISTROS EMPRESARIALES INICIALES

RÉGIMEN PROPYME GENERAL

ART. 14 D Nº3 LIR

REGISTROS Y ANEXOS QUE SE DEBEN LLEVAR CONTRIBUYENTES DEL ART. 14 D Nº 3



- 1.- Se determinan al cierre del ejercicio para la imputación de las remesas, retiros, dividendos afectos a los IF
- 2.- los saldos iniciales son a valor histórico
- 3.- las imputaciones se hacen históricas
- 4.- Si el contribuyente no tiene REX no es obligatorio el registro RAI



NUEVO RAI al 01.01.2020

DE 14 B al 31.12.2019 a
14 D Nº 3 al 01.01.2020

AL 01.01.2020

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 31.12.2019

MÁS

REX NEGATIVO AL 31.12.2019 (se registra en valor positivo)

IGUAL

SALDO AL 01.01.2020 POSITIVO Ó \$0 SI ES NEGATIVO

MENOS

REX POSITIVO AL 31.12.2019

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO AL 31.12.2019

FUR AL 31.12.2019

SOBREPREGIO OBTENIDO POR SA EN COLOCACIÓN ACCIONES DE PROPIA EMISIÓN AL 31.12.2019

IGUAL

RAI AL 01.01.2020



RAI al 01.01.2020

DE 14 A al 31.12.2019 a
14 D N° 3 al 01.01.2020

AL 01.01.2020

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 31.12.2019

MÁS

REX NEGATIVO AL 31.12.2019 (se registra en valor positivo)

IGUAL

SALDO AL 01.01.2020 POSITIVO Ó \$0 SI ES NEGATIVO

MENOS

RAP AL 31.12.2019

REX POSITIVO AL 31.12.2019

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO AL 31.12.2019

FUR AL 31.12.2019

SOBREPREGIO OBTENIDO POR SA EN COLOCACIÓN ACCIONES DE PROPIA EMISIÓN AL 31.12.2019

IGUAL

RAI AL 01.01.2020



RAI al 31.12.2020

DE 14 A ó 14 B al 31.12.2019
a 14 D N° 3 al 01.01.2020

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO SIMPLIFICADO AL 31.12.2020

MÁS

RETIROS, REMESAS, DIVIDENDOS HISTÓRICOS AL 31.12.2020

REX NEGATIVO AL 31.12.2020 (se registra en valor positivo)

IGUAL

SALDO AL 31.12.2020 POSITIVO Ó \$0 SI ES NEGATIVO

MENOS

REX POSITIVO AL 31.12.2020

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES HISTÓRICOS AL 31.12.2020

FUR AL 31.12.2020

SOBREPREGIO OBTENIDO POR SA EN COLOCACIÓN ACCIONES DE PROPIA EMISIÓN AL 31.12.2020

IGUAL

RAI AL 31.12.2020

AL 31.12.2020

F 22

RECUADRO N° 18 DETERMINACION DEL RAI			
Capital propio tributario simplificado positivo	1.703		+
Capital propio tributario simplificado negativo	1.719		(-)
Saldo negativo del registro REX al término del ejercicio	1.492		+
Remesas, retiros o dividendos distribuidos del ejercicio, históricos	1.704		+
Subtotal	1.720		=
Saldo positivo del registro REX al término del ejercicio, antes de imputaciones	1.493		(-)
Capital aportado, históricos (incluye aumentos y disminuciones efectivas)	1.494		(-)
Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa)	1.725		(-)
Sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión, históricos	1.727		(-)
Rentas afectas a impuestos global complementario o adicional (RAI) del ejercicio	1.500		=

REX

Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta (REX) (3)										
Rentas con tributación cumplida								Rentas Exentas de IGC o IA		Ingresos No Renta
Que deben ser retiradas, remesadas o distribuidas en primer lugar	Sin prioridad en su orden de imputación			Que pueden ser distribuidas en la oportunidad que defina la empresa o contribuyente				Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) (Artículo 11, Ley 18.401), Afectas a Impuesto Adicional	Rentas Exentas de Impuesto Global Complementario (IGC) y/o Impuesto Adicional (IA)	
Rentas provenientes del registro RAP y Diferencia Inicial de empresa acogida al ex Art. 14 TER A) LIR	Rentas percibidas desde empresas sujetas a tributación con contrato, con contabilidad simplificada, sujetas a renta presunta y/u otras rentas con tributación cumplida	Exceso Distribuciones Desproporcionadas del ISFUT (Art.39° Transitorio Ley 21.210)	Rentas Afectadas con IUSCAPT (letra c) 32 T°, Ley N°21.210)	Exceso de retiros o Distribuciones Desproporcionadas (N°9 Art.14 A)	Rentas generadas hasta el 31.12.1983	Utilidades afectadas con ISFUT				
						Ley N°20.780 y Ley N°20.899	Ley N°21.210			

ORDEN DE IMPUTACIÓN DE RETIROS, REMESAS O DISTRIBUCIONES CONTRIBUYENTES 14 D Nº 3

1°

- RENTAS AFECTADAS CON EL ISFUT / RETIROS O DIVIDENDOS DESPROPORCIONADOS (ART 14 LETRA A Nº 9)

2°

- RAP y Ex 14 Ter letra A

3°

- RAI

5°

- DIFERENCIA CPT GRAVADO CON EL 20%

6°

- OTRAS RENTAS CON TRIBUTACIÓN CUMPLIDAS

7°

- RENTAS EXENTAS DE IF

8°

- INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTAS



SAC

Saldo Acumulado de Créditos (SAC) (4)															
Crédito por IDPC Voluntario recibido	Acumulados a contar del 01.01.2017 (incluye nuevos créditos a contar del 01.01.2020)								Acumulados hasta el 31.12.2016						
	Asociados a Rentas Afectas Tasa de crédito vigente (TCV) factor						Asociados a Rentas Exentas Tasa de crédito vigente (TCV) factor...		Crédito por IPE		Tasa Efectiva (TEF) factor..... Asociados a Rentas Afectas		Tasa Efectiva (TEX) factor..... Asociados a Rentas Exentas		Crédito por IPE
	No Sujetos a Restitución Acumulados hasta el 31.12.2019		No Sujetos a Restitución generados a contar del 01.01.2020 (crédito pyme generados por la empresa)		Sujetos a Restitución		Sujetos a Restitución				Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	
	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución							

TENGASE PRESENTE EN EL SAC

Se registrará el IDPC que grave la base imponible de empresas sujetas al régimen Pro Pyme del N° 3 de la letra D) del artículo 14 y que constituirá crédito para sus propietarios, el cual no tendrá la obligación de restitución

Asimismo, si las empresas acogidas al referido régimen perciben retiros o dividendos que lleven créditos asociados sin la obligación de restitución, dicha calificación se mantendrá y de esa forma deberán registrarlos en su registro SAC.

Sin perjuicio de lo anterior, según se señaló, si el crédito es asignado a retiros o dividendos percibidos por empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14, tales empresas deberán registrarlo como un crédito que tiene la obligación de restitución.

También constituirán créditos sin la obligación de restitución, aquel crédito por IDPC generado mientras la empresa estuvo sujeta al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14, cuando posteriormente se incorporen a la letra A) del mencionado artículo, sea en forma voluntaria, obligatoria o mediante su fusión de cualquier tipo o una absorción. Para efectos de su control, estos créditos deberán registrarse en forma separada y debidamente identificados.

ORDEN DE ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS A RETIROS O DISTRIBUCIONES..... CONTRIBUYENTES 14 D N° 3

1°

- **ACUMULADAS A CONTAR DEL 01.01.2017 (INCLUYE LAS A CONTAR DEL 01.01.2020)**
 - NO SUJETAS A RESTITUCIÓN ACUMULADAS AL 31.12.2019
 - SIN Dº DEVOLUCIÓN
 - CON Dº DEVOLUCIÓN
 - NO SUJETAS A RESTITUCIÓN ACUMULADAS DESDE 2020
 - SIN Dº DEVOLUCIÓN
 - CON Dº DEVOLUCIÓN
 - SUJETAS A RESTITUCIÓN (asociados a rentas afectas y exentas)
 - SIN Dº DEVOLUCIÓN
 - CON Dº DEVOLUCIÓN
 - CRÉDITO IPE (se asigna conjuntamente con el crédito de IDPC)

2°

- **ACUMULADAS AL 31.12.2016**(asociados a rentas afectas y exentas)
 - SIN Dº DEVOLUCIÓN
 - CON Dº DEVOLUCIÓN
 - CRÉDITO IPE (se asigna conjuntamente con el crédito de IDPC)



FACTOR Y TASA DE CRÉDITO DE IDPC CONTRIBUYENTES 14 D N° 3

FACTOR DE CRÉDITO
POR IDPC

=

2020

$25/75 = 0,333333$

TASA CRÉDITO IPE

=

2020

$10/90 = 0,111111$
Transitorio at 2021,2022, 2023

$35\% - 25\% = 10\%$

FACTOR DE CRÉDITO
POR IDPC (TEF)

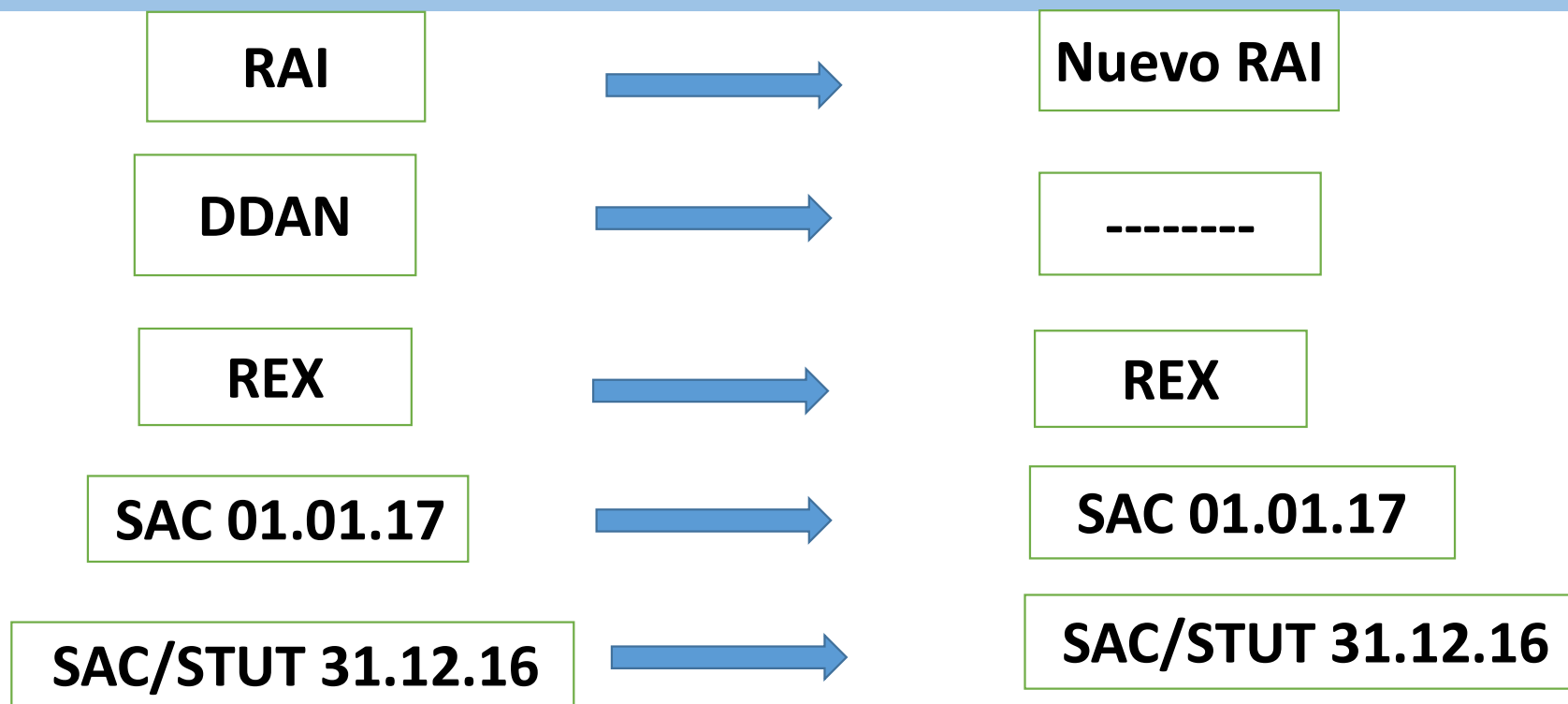
=

2016

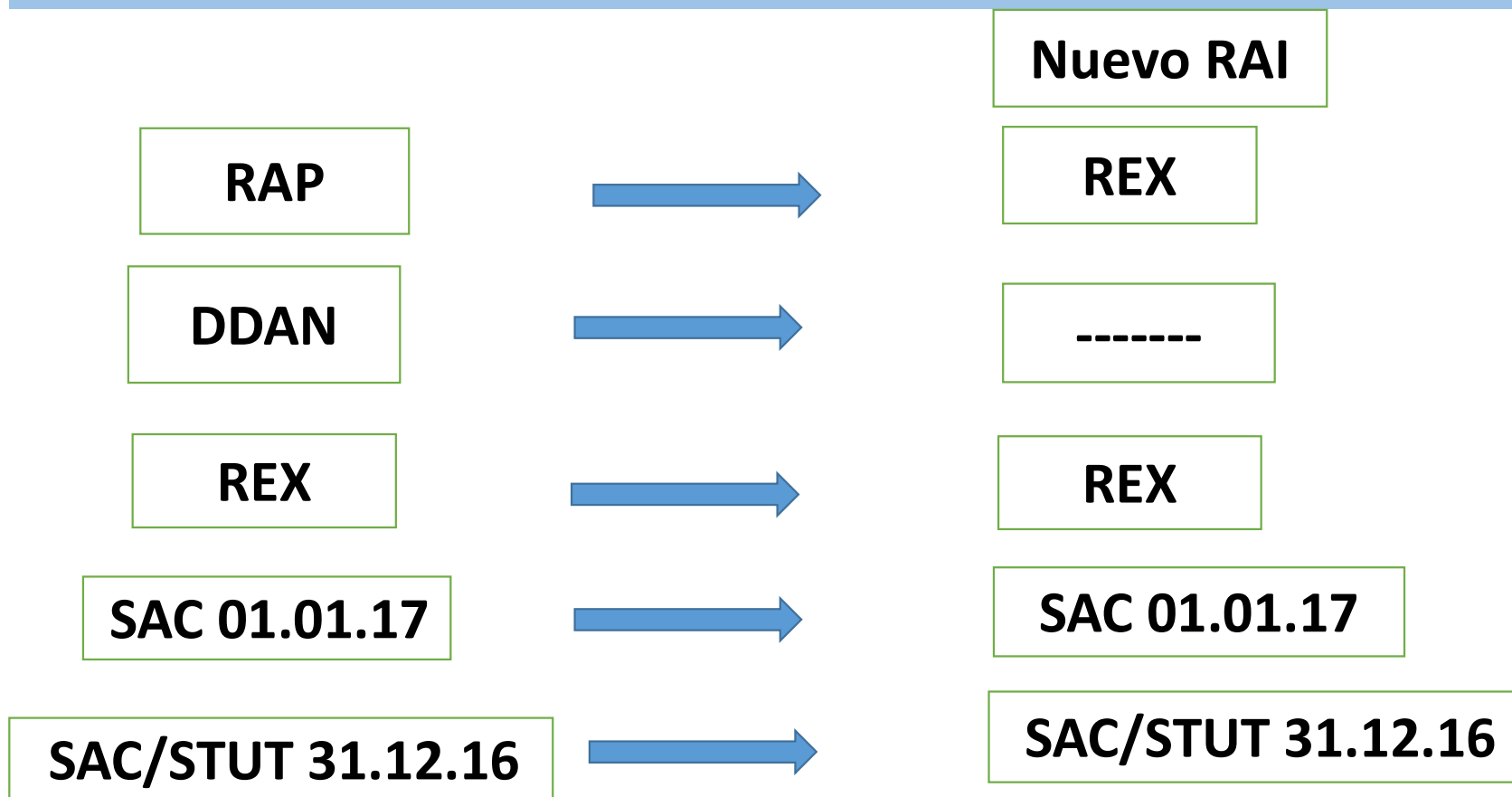
STC
STUT
Debe determinarse al
término del ejercicio



TRASPASO DE REGISTROS DE 14 B antiguo a 14 D N° 3



TRASPASO DE REGISTROS DE 14 A antiguo a 14 D N°3





TRASPASO DE REGISTROS DE ex 14 Ter letra A a 14 D N° 3

DETERMINAR UN CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 31.12.2019

MENOS

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO AL 31.12.2019

IGUAL

REX AL 01.01.2020



UN POCO DE HISTORIA

Inicios

- Primera Ley General sobre Impuesto a la Renta en Chile Ley N° 3996 de **1924**
- Reformas Tributarias a dicha ley: 1932, 1933, 1942, 1946, 1954, 1964, 1974 (D.L.824)
- **La Reforma Tributaria de 1984**
 - Integración de los impuestos (IDPC e IGC ó IA)
 - Nace el FUT
 - Los socios de sociedades de personas tributan sólo hasta el tope del FUT
 - Los accionistas tributarán a todo evento por todo lo que se les distribuya
- **La Reforma Tributaria de 1990**
 - Nace el concepto de “Exceso de Retiros” para los socios de sociedades de personas
 - Concepto de Fut Neto mediante Oficio N° 4306 de 1999
- **La Reforma Tributaria de 2001**
 - Se incorpora el FUF
- **La Circular N° 68 del 03.11.2010**
 - Formaliza el Registro FUNT

Inicios

MODIFICACIONES LEY N° 20.780 DEL 29.09.2014

Entre el 1º de Enero de 2015 y 31 de Diciembre 2016

- Se elimina el concepto de "Exceso de Retiros"
- **Se mantiene el FUT, FUF, FUNT**
- **Se incorpora el FUR** (desde el 1998 ya lo era para SA)
- Los socios y accionistas tributarán a todo evento (ello se mantiene en los nuevos regímenes SRA y SPI)
- Se elimina el concepto de FUT Devengado
- Opción del pago de un impuesto sustitutivo
 - sobre los excesos de retiros existentes al 31.12.2013
 - sobre un FUT depurado existente al 31.12.2014

A contar del 1º de Enero del 2017

NUEVO RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN EMPRESARIAL

SRA (artículo 14 A LIR)

SPI (artículo 14 B LIR)

LAS MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.780 POR LEY N° 20.899 DEL 08.02.2016 Y SU INTERPRETACIÓN

- AMPLIA EL PLAZO PARA ACOGERSE AL MECANISMO DEL IMPUESTO SUSITUTIVO HASTA EL 30 DE ABRIL DEL 2017
- **CAMBIO DE CRITERIO DEL SII, A LO QUE SEÑALÓ LA CIRCULAR N° 49, EL SUPLEMENTO TRIBUTARIO AT 2018. Y LO QUE SEÑALÓ EL OFICIO N° 476 DEL 05.03.2018. El saldo del código 1023 de la declaración de renta AT 2017 será considerado en la determinación del RAI al 01.01.2017, sea éste positivo o negativo**

OPERACIÓN RENTA HASTA AT 2017

CONFECCIÓN DE REGISTROS

- FUT
- FUF
- FUNT
- CRÉDITOS DE IDPC
- FUR
- CONTROL EXCESO RETIROS



OBJETIVOS DE LOS REGISTROS VIGENTES AL 31.12.2016

- CONTROL DE LAS UTILIDADES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE TRIBUTACIÓN CON EL IGC ó IA, DESDE 01.01.1984. (LEY N° 18.293 DE 1984 y RESOLUCIÓN N° 891 DE 1984) Y HASTA EL 31.12.2016, EMPRESAS QUE TRIBUTAN EN BASE A RENTA EFECTIVA SEGÚN CONTABILIDAD COMPLETA (INCLUYE LOS 14 QUATER Y EXCLUYE LOS 14 BIS)
- CONTROL DE LOS CRÉDITOS DE PRIMERA CATEGORÍA A QUE TIENEN DERECHO DICHAS UTILIDADES TRIBUTARIAS SEPARANDO LOS CRÉDITOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN, DE LOS SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN PERO SI A IMPUTACIÓN A LOS IMPUESTOS FINALES
 - Utilidades de empresas acogidas a la Ley Navarino
 - Utilidades de empresas comunas de Porvenir y Primavera
 - IDPC que quedó cubierto con el crédito IPE
 - IDPC que quedó cubierto con el IT, ello a contar del 1° de enero de 2016
- DETERMINAR EL ORDEN SUCESIVO DE IMPUTACIÓN DE LOS RETIROS, REMESAS, O DIVIDENDOS. REGLA GENERAL . “ SIEMPRE LAS UTILIDADES TRIBUTARIAS MÀS ANTIGUAS EXISTENTES”. SISTEMA FIFO
- DETERMINAR LOS RETIROS, REMESAS Y DISTRIBUCIONES CON ANOTACIONES CON TOPE DEL FUT, NORMA VIGENTE HASTA EL 31.12.2016
- DETERMINAR LOS RETIROS EN EXCESO (NORMA VIGENTE DESDE 01.01.90 Y HASTA EL 31.12.2014) IMPUTABLES AL FUT HASTA EL 31.12.2016



OPERACIÓN RENTA AT 2018 HASTA AT 2020

CONFECCIÓN DE REGISTROS, SEGÚN RESOLUCIÓN N° 130 del 30.12.2016

RÉGIMEN RENTA ATRIBUIDA

CONFECCIÓN DE REGISTROS

- RAP
- DDAN
- REX
- SAC
- STUT
- FUR
- CONTROL EXCESO RETIROS

RÉGIMEN RENTA SEMI INTEGRADO

CONFECCIÓN DE REGISTROS

- RAI
- DDAN
- REX
- SAC
- STUT
- FUR
- CONTROL EXCESO RETIROS



RESOLUCIÓN N° 130 SII del 30.12.2016

El Servicio de Impuestos Internos estableció el formato de determinación de la Renta Líquida Imponible y de los registros que deben llevar los contribuyentes que optaron o, por defecto, quedaron sujetos a los nuevos regímenes tributarios de Renta Atribuida o Semi-Integrado, los cuales comenzaron a regir a partir del 1 de enero del 2017.

En dicha Resolución se instruye tanto el formato de los nuevos registros, como las anotaciones que se deben efectuar en los mismos, explicitados en sus respectivos Anexos 1 y 2.

En general, los registros están compuestos por 5 columnas y el objetivo principal de ellos es controlar las rentas empresariales y asegurar la correcta tributación con los impuestos finales de las mismas.

En dicha Resolución se resuelve, además, sobre el formato y la obligación de llevar los siguientes registros:

- Determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, para cada uno de los nuevos regímenes tributarios antes señalados.
- Forma de registrar las pérdidas tributarias a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).
- Registro del detalle de las partidas o cantidades a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo 21 de la LIR, con la individualización de los beneficiarios de las sumas a que se refiere dicha norma legal.
- Registro del saldo de retiros en exceso, al 31 de diciembre de 2016.
- Registro del saldo de reinversiones, al 31 de diciembre de 2016



DETALLE REGISTROS RÉGIMEN 14 A

- 1. Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda).
- 1.1 Saldos iniciales o remanentes correspondientes al saldo final del ejercicio inmediatamente anterior de las siguientes rentas y créditos acumulados:
 - "RAP (Saldo positivo o negativo), comprende aquellas cantidades señaladas en la letra a) del N°2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, percibidas o devengadas por la empresa, determinadas al final del ejercicio anterior. "
 - DDAN (Saldo positivo): El saldo inicial al 01.01.2017 estará compuesto por la diferencia entre la depreciación acelerada y normal existente al 31.12.2016, según lo dispuesto en el literal iii), de la letra b), del N°1.-, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014. En los ejercicios posteriores, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos positivos determinados al final del ejercicio anterior.
 - REX (Saldo positivo o negativo): El saldo inicial al 01.01.2017 estará compuesto por las rentas acumuladas en el Fondo de Utilidades No Tributables al 31.12.2016, según lo dispuesto en el literal iii), de la letra b), del N°1.-, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014. En los ejercicios posteriores, los remanentes o saldos negativos de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior.
 - SAC (Saldo positivo): El saldo inicial al 01.01.2017 estará compuesto por el saldo de crédito de primera categoría y de crédito total disponible contra los impuestos finales proveniente del FUT al 31.12.2016, según lo dispuesto en el literal iii), de la letra b), del N°1.-, del numeral I.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014. En los ejercicios posteriores, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior.
- 1.2 Incorporación de las rentas o cantidades asignadas producto de la reclasificación por cambio de régimen semi integrado a renta atribuida, y su respectivo crédito producto del pago del impuesto de término de giro.
 - Se debe incorporar, como saldo inicial al registro DDAN, el saldo del registro DDAN determinado al término del último ejercicio comercial en que ha estado sujeto al régimen semi integrado.
 - Se debe incorporar, como saldo inicial al registro REX, el saldo del registro REX determinado al término del último ejercicio comercial en que ha estado sujeto al régimen semi integrado.
 - Se debe incorporar, como saldo inicial al registro SAC, el impuesto a que se refiere el N°2, del artículo 38 bis de la LIR, que se debe pagar por el cambio de régimen, equivalente al 35% sobre aquellas cantidades acumuladas pendientes de tributación a nivel de impuestos finales, por contribuyentes acogidos al régimen semi integrado, las cuales se consideran retiradas, remesadas o distribuidas.
- 1.3 Incorporación de las rentas o cantidades asignadas producto de la reclasificación por cambio de régimen de la letra A) del artículo 14 ter, de la LIR, al régimen de renta atribuida.
 - Se debe incorporar al registro REX, el saldo determinado de acuerdo al inciso final, de la letra d), del número 6, de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR.
- 1.1, 1.2 y 1.3). "MÁS: Reajuste según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance (aplica a los conceptos registrados en los puntos
- 1.4 Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados a las nuevas sociedades producto de una Conversión, División y/o Fusión por creación.
 - En el caso que las sociedades que se sometan a algunas de las reorganizaciones empresariales señaladas, se encuentren acogidas al régimen de renta atribuida, deberán mantener la misma clasificación de rentas. En el evento que las sociedades que se disuelven en la fusión por creación se encuentren acogidas al régimen de renta semi integrado o al de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, deberán aplicar las mismas instrucciones impartidas para un cambio de régimen.
 - "MÁS: Reajuste según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al del balance."
- **Saldo inicial o Sub total N°1 reajustado (Saldo positivo o negativo)**
- 2 Se deberá registrar a la fecha de la reorganización empresarial:
 - 2.1 Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de una fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, a la fecha de la reorganización, sin reajuste.
 - En caso que la sociedad fusionada o disuelta se encuentren acogida al régimen semintegrado o al régimen de la letra A) del artículo 14 ter, se deberán aplicar las mismas instrucciones impartidas para el cambio de régimen a que se refiere el punto 1.2 y 1.3 anteriores, según corresponda. Si la sociedad fusionada o disuelta se encuentra acogida al régimen de renta atribuida, se deberá mantener la misma clasificación de las rentas en la nueva sociedad.
 - 2.2 "Imputación de las rentas o cantidades y créditos que se asignen, en proporción al Capital Propio Tributario (CPT) que registra la empresa a la fecha de la división, a la nueva sociedad originada en el proceso de reorganización empresarial señalado. Respecto del registro DDAN, en un proceso de división, éste se asignará conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal."
- **Sub total N°2 reajustado (Saldo positivo o negativo)**

DETALLE REGISTROS RÉGIMEN 14 A

- 3 Se deberá registrar al término del año comercial:
- 3.1 Rentas o cantidades generadas por la propia empresa (RAP):
 - "Se deberá agregar las siguientes cantidades:I. El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible (RLI), conforme a lo dispuesto en los artículos 29° al 33° de la LIR, que incorpora las rentas o cantidades afectas a los IGC o IA, según corresponda, percibidas por la empresa a título de retiros o distribuciones efectuadas desde empresas, comunidades o sociedades (Anexo N°3).II. Las rentas percibidas o devengadas por la empresa que se encuentran exentas del IDPC.III. Otras cantidades percibidas o devengadas por la propia empresa durante el año comercial respectivo, que no hayan formado parte de la RLI o de las rentas exentas del IDPC, pero que se encuentren gravadas con IGC o IA."
- 3.2 Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN)
 - "Se deberá agregar la siguiente cantidad: I. La diferencia que corresponda al mayor gasto por concepto de depreciación acelerada y normal de acuerdo a los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31, de la LIR."
 - "Se deberá rebajar las siguientes cantidades:I. Las cantidades que correspondan a la depreciación normal, después que termine de aplicarse la depreciación acelerada a los bienes, siempre que las primeras no se hayan retirado o distribuido.II. Las cantidades que correspondan a un activo que generó la diferencia de depreciación, al momento de su enajenación.III. Las cantidades que correspondan a un activo que generó la diferencia de depreciación, al momento de su castigo.IV. Otros ajustes."
- 3.3 Rentas exentas o cantidades no afectas a los impuestos global complementario o adicional (REX):
 - "I. Rentas exentas del IGC o IA, percibidas o devengadas directamente por el contribuyente y aquellas que hayan sido percibidas en calidad de dividendos o retiros provenientes de otras empresas. Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N°1, del artículo 33, de la LIR."
 - "II. Ingresos No constitutivos de Renta a) Percibidos o devengados directamente por el contribuyente, así como aquellos percibidos de otras empresas en calidad de retiros o dividendos.Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N°1, del artículo 33, de la LIR."
 - "b) Cantidades que han completado su tributación con los impuestos a la Renta, percibidos en calidad de dividendos o retiros provenientes de otra empresa. • Dividendos o retiros percibidos de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR. • Dividendos o retiros percibidos de contribuyentes acogidos a los regímenes del N°1 y 2, de la letra C), del artículo 14, de la LIR."
 - "c) Dividendos o retiros percibidos desde una sociedad acogida al régimen de renta atribuida, que dejó de cumplir con el requisito de composición societaria establecido en el inciso segundo del artículo 14 de la LIR. De estas cantidades deberá rebajarse el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR."
 - "d) Retiros y dividendos percibidos de contribuyentes de la letra A), del artículo 14, de la LIR, imputados al registro RAP."
 - e) Rentas hasta el 31.12.1983 (cuyo origen proviene de sociedades distintas a las anónimas o en comanditas por acciones) y rentas del FUT histórico que se afectaron con impuesto sustitutivo.
- 3.4 "Créditos por impuesto pagado con ocasión del término de giro de una sociedad acogida al régimen semi integrado, en la cual se mantenía participación."
- "Sub total N°3 (Saldo positivo o negativo)Si este monto es positivo, constituyen rentas o cantidades disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas."
- 4 Imputaciones al término del año comercial, en el siguiente orden, según corresponda:
 - 4.1 "Las cantidades indicadas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, debidamente reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio."
 - 4.2 "Retiros, remesas o distribución de dividendos de manera proporcional, (incluye los préstamos y ejecución de bienes en garantías calificadas como retiros, remesa o distribuciones encubiertas, literal ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR) debidamente reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución de dividendos y el mes que precede al término del año comercial respectivo. (NOTA: La proporción de los retiros o dividendos sólo aplica si éstos exceden el monto de los saldos disponibles del subtotal 3 menos el punto 4.1. En caso contrario la deducción se efectuará por el monto efectivo del retiro o dividendo).Si las distribuciones, retiros o remesas exceden el saldo disponible, dicha diferencia tributará de igual forma con los impuestos finales, esto es IGC o IA. (NOTA: Menos las cantidades del punto 4.1)."
 - 4.3 Gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, provisionados con anterioridad al 01.01.2017 y pagados en el transcurso del año actualizados al término del ejercicio comercial respectivo, siempre que se mantenga un saldo de crédito por IDPC proveniente de antes del 01.01.2017.
 - 4.4 Retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2016, pendientes de imputación, debidamente actualizados según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados (Anexo N° 5). Esta imputación se realizará en la medida que, en forma posterior a la imputación de las cantidades señaladas en los puntos anteriores, persistan saldos positivos en los distintos registros.

DETALLE REGISTROS RÉGIMEN 14 A

- 4.5 Rentas o cantidades y créditos que se entreguen al propietario, titular de una EIRL, contribuyente del artículo 58 N°1 de la LIR, socio, accionista o comunero, a título de devolución de capital, debidamente actualizados según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la devolución de capital y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.
- 4.6 Imputaciones de rentas o cantidades y créditos asignadas a otras empresas con motivo de reorganización empresarial (Conversión, fusión por creación, fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona)
- 4.7 Asignación de rentas, cantidades y créditos a otras empresas, con motivo de cambio de régimen de renta atribuida a cualquier otro régimen ya sea de forma voluntaria o bien obligatoria.
- 4.8 Rentas o cantidades que se entienden atribuidas a los dueños de la sociedad producto del término de giro.
- *REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE (positivo y/o negativo, según corresponda).*

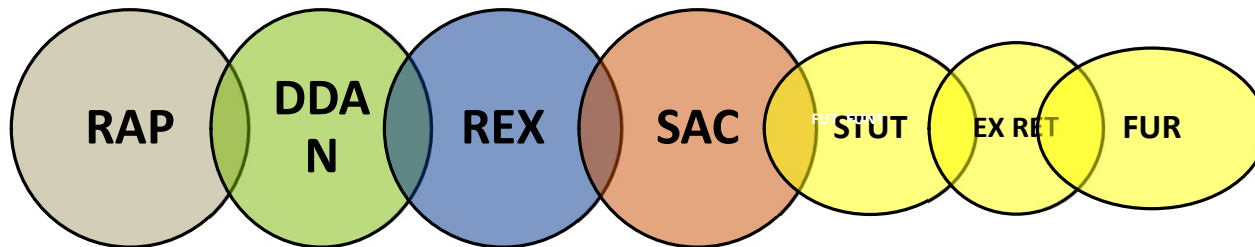
Saldo de retiros del ejercicio no imputados a los registros.

Nota 1: La columna "Control" considera la sumatoria de las columnas RAP, DDAN y REX.

Nota 2: La columna "STUT" considera el monto total de utilidades acumuladas en el registro FUT al 31.12.2016, el cual se mantiene para el control de los créditos de primera categoría generados hasta el 31.12.2016 a los que se tendrá derecho cuando se imputen retiros, remesas o distribuciones afectas a IGC o IA.

REGISTROS Y ANEXOS QUE SE DEBEN LLEVAR EN EL SRA

Al cierre del ejercicio para determinar la tributación aplicable a los Contribuyentes Finales





- **REGISTROS DE RENTAS O CANTIDADES QUE DEBEN LLEVAR LAS EMPRESAS.**

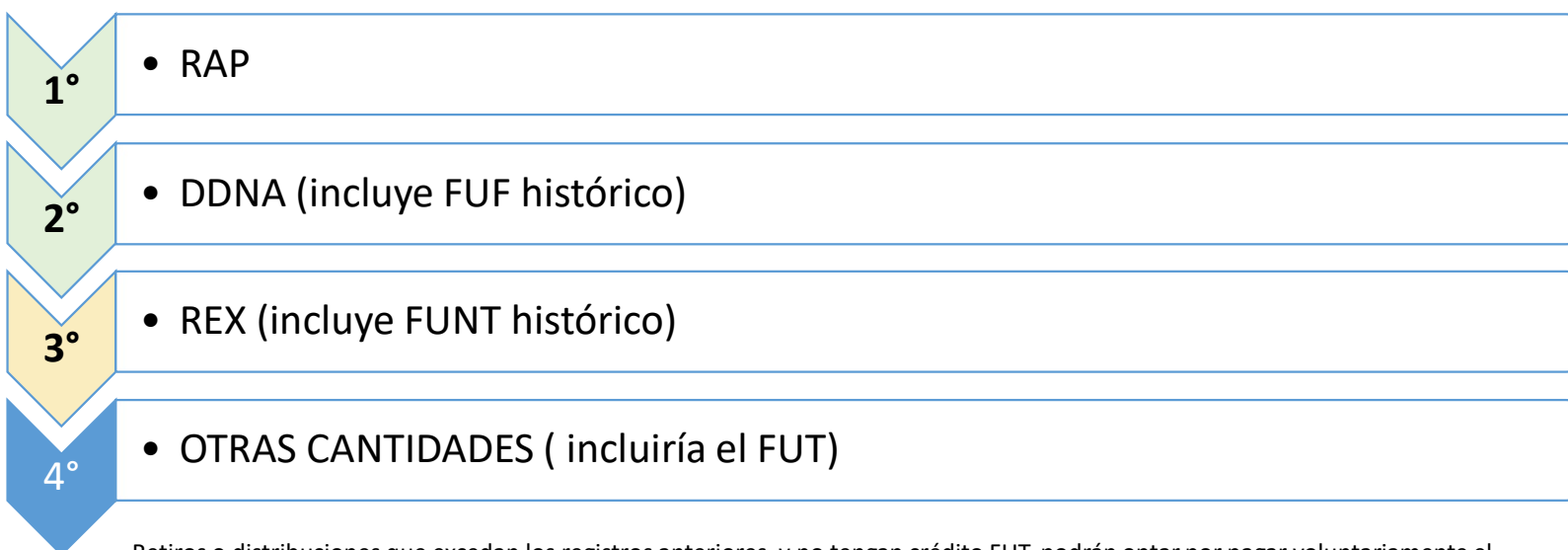
Rentas Atribuidas Propias (RAP)
(+) RLI (*) (+) Rentas Exentas IDPC (-) GR art.21 i2° (+) Otras cantidades
RAP
(*) RLI incluye retiros o dividendos afectos a IGC o IA recibidos en el ejercicio (incrementados).

Diferencia entre dep. acelerada y normal tributaria (DDNA)
(+) Dep. Acelerada (-) Dep. Normal
DDNA (*)
(*) Considera también FUF generado hasta el 31.12.2016.

Rentas exentas de IGC e INR (REX)
(+) Rentas Ex. IGC (+) INR (+) INR acogido IS 2017 menos IS
REX (*)
(*) Incluye el saldo de FUNT determinado hasta el 31.12.2016. que puede tener INR acogido a IS al 31.12.2016



- **ORDEN DE IMPUTACIÓN DE RETIROS, REMESAS O DISTRIBUCIONES**



Retiros o distribuciones que excedan los registros anteriores, y no tengan crédito FUT, podrán optar por pagar voluntariamente el impuesto que le corresponde de primera categoría, pudiendo utilizarlo como crédito contra impuesto final.



STUT

ES NECESARIO LLEVAR UN REGISTRO FUT HISTORICO

EL FUT HISTÓRICO DEBERÁ INCORPORARSE A LAS UTILIDADES TRIBUTABLES DEL CONTRIBUYENTE, Y ESTARÁ SUJETO A IMPUESTO UNA VEZ QUE TODAS LAS UTILIDADES TRIBUTARIAS, GENERADAS POR LA EMPRESA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2017, SE HAYAN AGOTADO

EL CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA REGISTRADO POR EL CONTRIBUYENTE, DEBERÁ IMPUTARSE CONSIDERANDO UN PROMEDIO PONDERADO DE CRÉDITO

- REGISTRO DEL “SALDO POSITIVO ACUMULADO DE CRÉDITOS”.

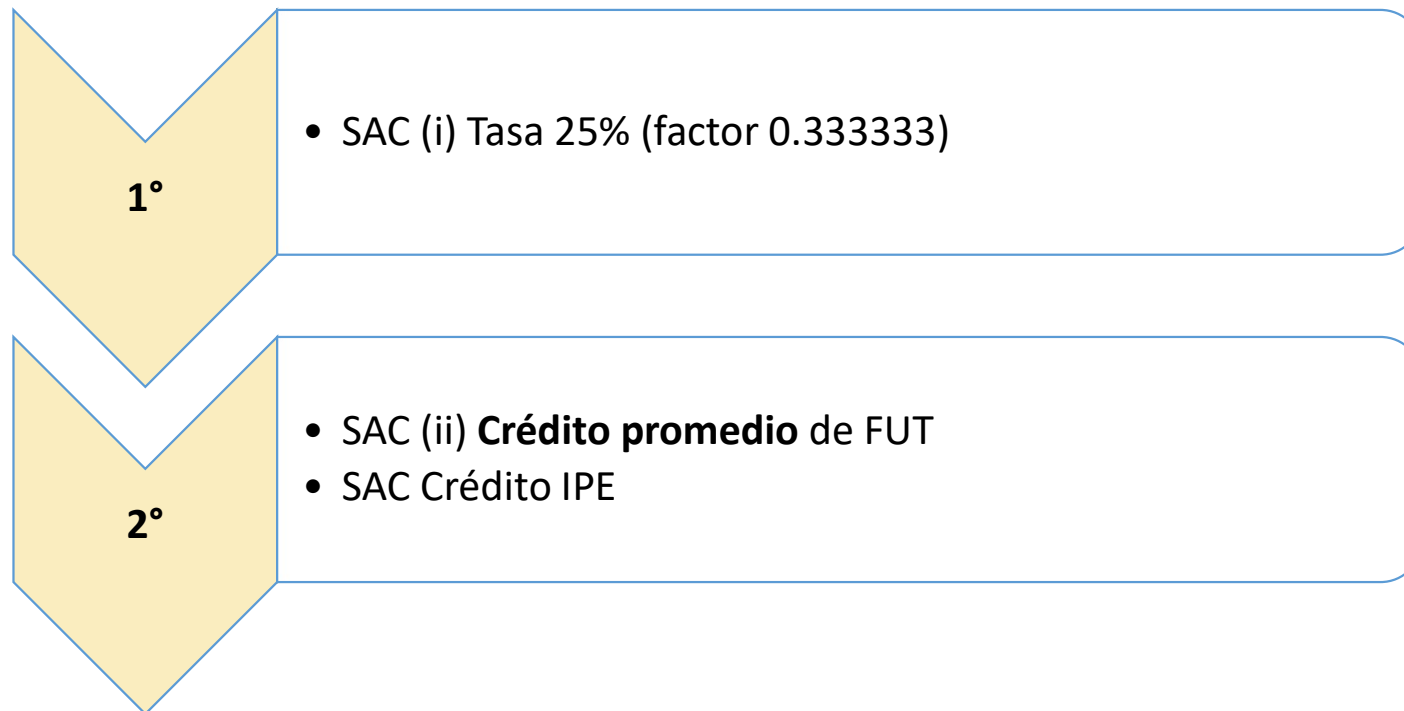


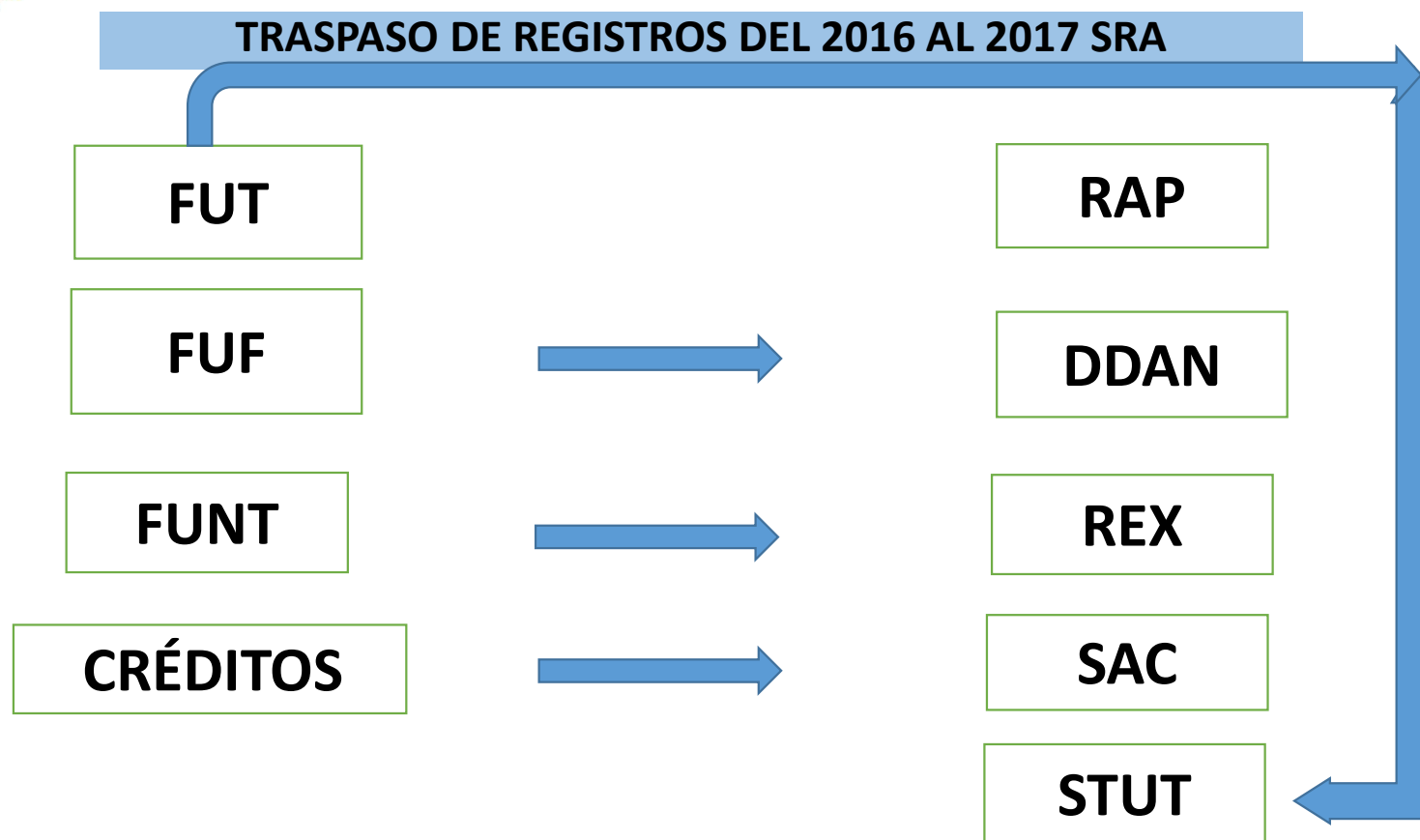
2017 en adelante

Créditos por IDPC
SAC (i) todos sin restitución separando los con devolución de los sin devolución (+) Créditos recibidos (-) Créditos asignados
SAC (i) Se origina en impuesto pagado por fusiones, cambio de régimen, TG, etc. El crédito por IPE y el crédito de IDPC no se registra, ya que se atribuye mismo ejercicio

2016		
Saldo Total de Utilidades Tributables (STUT)	Crédito promedio de FUT SAC (ii) todos sin restitución separando los con devolución de los sin devolución	Crédito por IPE SAC (IPE)
(+) STUT (+) STUT recibido. (-) STUT retirado o distribuido	(+) Créditos FUT histórico (+) Créditos de FUT recibidos (-) Créditos asignados	(+) Créditos por IPE (+) Créditos recibidos (-) Créditos asignados
FUT (*)	SAC (ii)	SAC (ii)
(*) Considera FUT determinado al 31.12.2016. - La PT al 31.12.2016 no se incorpora, es gasto en el ejercicio 2017 STUT recibido	Se asigna de acuerdo al promedio anual de créditos del FUT (Créditos / Utilidades) Cambia en función de los créditos de FUT recibidos.	Tiene su origen en el crédito por IPE contra impuestos finales de FUT. Se asigna con una tasa de 8%.

- **ORDEN DE ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS A RETIROS O DISTRIBUCIONES.**





DETALLE REGISTROS RÉGIMEN 14 B

- 1. Saldos iniciales o remanentes de utilidades y créditos acumulados (positivo o negativo según corresponda).
- 1.1 "Saldos iniciales o remanentes correspondientes al saldo final del ejercicio inmediatamente anterior de las siguientes rentas y créditos acumulados:"
 - "RAI (Saldo positivo): El saldo inicial al 01.01.2017 estará compuesto por la diferencia positiva que resulte de restar al Capital Propio Tributario (CPT) positivo el saldo positivo del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR), Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) y el capital aportado efectivamente a la empresa más sus aumentos y menos sus disminuciones, según lo dispuesto en el literal iii), de la letra b), del N°1.-, del numeral 1.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014. Además se deberá sumar el STUT. Todo esto determinado al 31.12.2016. En los ejercicios posteriores, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior."
 - DDAN (Saldo positivo): El saldo inicial al 01.01.2017 estará compuesto por la diferencia entre la depreciación acelerada y normal existente al 31.12.2016, según lo dispuesto en el literal iii), de la letra b), del N°1.-, del numeral 1.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014. En los ejercicios posteriores, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos positivos determinados al final del ejercicio anterior.
 - REX (Saldo positivo o negativo): El saldo inicial al 01.01.2017 estará compuesto por las rentas acumuladas en el Fondo de Utilidades No Tributables al 31.12.2016, según lo dispuesto en el literal iii), de la letra b), del N°1.-, del numeral 1.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014. En los ejercicios posteriores, los remanentes o saldos negativos de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior.
 - SAC (Saldo positivo o negativo): El saldo inicial al 01.01.2017 estará compuesto por el saldo de crédito de primera categoría y de crédito total disponible contra los impuestos finales proveniente del FUT al 31.12.2016, según lo dispuesto en el literal iii), de la letra b), del N°1.-, del numeral 1.- del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 de 2014. En los ejercicios posteriores, los remanentes de este registro corresponderán a los saldos determinados al final del ejercicio anterior.
- 1.2 Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de la reclasificación por cambio de régimen de renta atribuida al semi integrado.
 - Se debe incorporar al registro RAI, como saldo inicial, la diferencia positiva que resulte de restar al valor del CPT positivo, el monto positivo de los registros RAP y REX y el valor del capital aportado efectivamente a la empresa, incluyendo los aumentos y disminuciones efectuadas con posterioridad, debidamente reajustadas. Para estos efectos se deberán considerar sus valores al término del último ejercicio comercial en que ha estado sujeto al régimen de renta atribuida.
 - Se debe incorporar, como saldo inicial al registro DDAN, el saldo del registro DDAN determinado al término del último ejercicio comercial en que ha estado sujeto al régimen de renta atribuida.
 - Se debe incorporar, como saldo inicial al registro REX, el saldo del registro RAP y REX determinado al término del último ejercicio comercial en que ha estado sujeto al régimen de renta atribuida.
 - "Se debe incorporar al registro SAC como créditos no sujetos a restitución, el SAC determinado al término del último ejercicio comercial en que ha estado sujeto al régimen de renta atribuida."
- 1.3 "Incorporación de las rentas o cantidades asignadas producto de la reclasificación por cambio de régimen de la letra A) del artículo 14 ter, de la LIR, al régimen semi integrado."
 - Se debe incorporar al registro REX, el saldo determinado de acuerdo al inciso final, de la letra d), del número 6, de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR.
 - "MÁS:Reajuste según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede al término del ejercicio anterior y el mes anterior al balance, retiro, remesa o distribución, según corresponda (Aplica a los conceptos registrados en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3)"
- 1.4 Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados a las nuevas sociedades producto de una Conversión, División y/o Fusión por Creación.
 - En el caso que las sociedades que se sometan a algunas de las reorganizaciones empresariales señaladas, se encuentren acogidas al régimen de renta semi integrada, deberán mantener la misma clasificación de las rentas. En el evento que las sociedades absorbidas en el proceso de fusión por creación se encuentren acogidas al régimen de renta atribuida o al de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, se deberán aplicar las mismas instrucciones impartidas para un cambio de régimen.
 - "MÁS:Reajuste según el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede a la reorganización empresarial y el mes anterior al del balance, retiro, remesa o distribución, según corresponda."
- **Saldo inicial o Sub total N°1 reajustado (Saldo positivo o negativo)**

DETALLE REGISTROS RÉGIMEN 14 B

- 2. Si el Sub total N°1 es positivo, se imputan en orden cronológico, las siguientes cantidades, al momento de su pago, retiro, remesa o distribución:
 - 2.1 Gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, provisionados con anterioridad al 01.01.2017 y pagados en el transcurso del año, siempre que se mantenga un saldo de crédito por IDPC generado con anterioridad al 01.01.2017, con excepción del IDPC, el cual se rebajará aun cuando no exista el referido crédito y dicho impuesto esté contenido en el saldo inicial del RAI. Todo lo anterior, debidamente reajustado con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede al pago y el mes anterior al balance, retiro, remesa o distribución, según corresponda.
 - 2.2 "Los retiros, remesas o distribuciones (incluye los préstamos y ejecución de bienes en garantía calificados como retiros, remesa o distribuciones encubiertas, literal ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR), sin reajuste, hasta agotar los remanentes de los registros. Si las distribuciones, retiros o remesas, exceden el remanente o saldo inicial disponible, dichos excesos quedarán como provisorios y serán imputados al cierre del ejercicio."
 - 2.3 Rentas o cantidades y créditos que se entreguen al propietario, titular de una EIRL, contribuyente del artículo 58 N°1 de la LIR, socio, accionista o comunero, a título de devolución de capital, reajustados con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor comprendido entre el mes que precede a la devolución de capital y el mes anterior al balance, retiro, remesa o distribución, según corresponda.
- **Sub total N°2 (Saldo positivo o negativo)**
- 3. Se deberá registrar a la fecha de la reorganización empresarial:
 - 3.1 "Incorporación de las rentas o cantidades y créditos asignados producto de una fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona, a la fecha de la reorganización, sin reajuste. En el caso que la sociedad fusionada o disuelta se encontrara acogida al régimen de renta atribuida o al régimen de la letra A) del artículo 14 ter, se deberán aplicar las instrucciones impartidas para el cambio de régimen indicadas en los puntos 1.2 y 1.3 anteriores, según corresponda. Si la sociedad fusionada o disuelta se encuentra acogida al régimen semi integrado, se deberá mantener la misma clasificación de las rentas en la nueva sociedad."
 - 3.2 "Imputación de rentas o cantidades y créditos que se asignen, en proporción al CPT que registra la empresa a la fecha de la división, a la nueva sociedad originada en el proceso de reorganización empresarial señalado. Respecto del registro DDAN, en un proceso de división, éste se asignará conjuntamente con los bienes físicos del activo inmovilizado que dieron origen a la diferencia entre la depreciación acelerada y normal."
- **"Sub total N°3 (Saldo positivo o negativo)"**
- 4. Se deberá registrar al término del año comercial:
 - 4.1 Si el monto del Sub total N°3, del registro RAI, es positivo, se deberá reversar dicha cantidad.
 - 4.2 "Rentas o cantidades Afectas a Impuestos global complementario o adicional (RAI) Se deberá agregar la diferencia positiva que se determine entre: + Capital Propio Tributario positivo (de acuerdo al inciso 1° del artículo 41 de la LIR). + Remesas, retiros o dividendos provisorios. = Capital Propio Tributario ajustado (-) Registro REX. (-) Capital aportado, más variaciones debidamente reajustadas. (-) Saldo FUR (cuando no haya sido considerado dentro del valor del capital aportado a la empresa). = Rentas Afectas a Impuestos Global Complementario o Adicional"
 - 4.3 Diferencia entre la depreciación acelerada y normal (DDAN):
 - "Se deberá agregar la siguiente cantidad: I. La diferencia que corresponda al mayor gasto por concepto de depreciación acelerada y normal de acuerdo a los números 5 y 5 bis, del inciso cuarto del artículo 31, de la LIR."
 - "Se deberá rebajar las siguientes cantidades: I. Las cantidades que correspondan a la depreciación normal, después que termine de aplicarse la depreciación acelerada a los bienes, siempre que las primeras no se hayan retirado o distribuido. II. Las cantidades que correspondan a un activo que generó la diferencia de depreciación, al momento de su enajenación. III. Las cantidades que correspondan a un activo que generó la diferencia de depreciación, al momento de su castigo. IV. Otros ajustes."
 - 4.4 "Rentas exentas o cantidades no afectas a impuestos global complementario o adicional (REX). I. Rentas exentas del IGC o IA, percibidas o devengadas directamente por el contribuyente y aquellas que hayan sido percibidas en calidad de dividendos o retiros provenientes de otras empresas. Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N°1, del artículo 33, de la LIR."
 - "II. Ingresos No constitutivos de Renta a) Percibidos o devengados directamente por el contribuyente, así como aquellos percibidos de otras empresas en calidad de retiros o dividendos. Se debe incorporar el resultado neto de las rentas o cantidades, esto es, rebajados todos aquellos costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del N°1, del artículo 33, de la LIR."
 - "b) Cantidades que han completado su tributación con los impuestos a la Renta, percibidos en calidad de dividendos o retiros provenientes de otra empresa. • Dividendos o retiros percibidos de contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter, de la LIR. • Dividendos o retiros percibidos de contribuyentes acogidos a los regímenes del N°1 y 2, de la letra C), del artículo 14, de la LIR."
 - "c) Dividendos o retiros percibidos desde una sociedad acogida al régimen de renta atribuida, que dejó de cumplir con el requisito de composición societaria establecido en el inciso segundo del artículo 14 de la LIR. De estas cantidades deberá rebajarse el impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. "
 - "d) Retiros y dividendos percibidos de contribuyentes de la letra A), del artículo 14, de la LIR, imputados al registro RAP."
 - e) Rentas hasta el 31.12.1983 (cuyo origen proviene de sociedades distintas a las anónimas o en comanditas por acciones) y rentas del FUT histórico que se afectaron con impuesto sustitutivo.

DETALLE REGISTROS RÉGIMEN 14 B

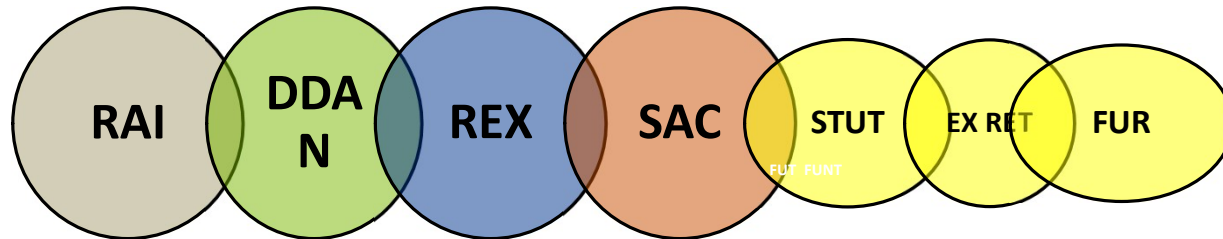
- 4.5 "Créditos a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas sobre los retiros, remesas o distribuciones de dividendos afectos a los impuestos global complementario o adicional.I. Créditos por IDPC no sujetos a la obligación de restitución.a) Créditos por IDPC, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, provenientes de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias.b) Créditos por el impuesto pagado con ocasión del término de giro de una sociedad acogida al régimen de la letra B), del artículo 14, de la LIR, en la cual se mantenía participación.c) Créditos por impuestos pagados en el exterior, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias."
- "II. Créditos por IDPC sujetos a la obligación de restitución.a) Crédito por IDPC, correspondiente a la Renta Líquida Imponible determinada en el ejercicio.b) Créditos por IDPC, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, provenientes de otras empresas o sociedades sujetas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias.c) Créditos por impuestos pagados en el exterior, por utilidades percibidas afectas a impuestos global complementario o adicional, en la medida que no hayan sido absorbidos por Pérdidas Tributarias."
- **"Sub total N°4 (Saldo positivo o negativo)Si este monto es positivo, constituyen rentas o cantidades disponibles para ser retiradas, remesadas o distribuidas."**
- 5. "Imputaciones al término del año comercial, en el siguiente orden, según corresponda:"
- 5.1 "Diferencia de retiros, remesas o dividendos (incluye los préstamos y ejecución de bienes en garantía calificados como retiros, remesa o distribuciones encubiertas, literal ii) y iv) del inciso tercero del artículo 21, de la LIR) no imputada al saldo inicial o Sub total N°1, debidamente reajustados de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo. Si las distribuciones, retiros o remesas, exceden el saldo disponible, dicha diferencia tributará de igual forma con los impuestos finales, esto es IGC o IA."
- 5.2 Retiros en exceso determinados al 31 de diciembre de 2016, pendientes de imputación, debidamente actualizados según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se entiendan retirados (Anexo N°5). Esta imputación se realizará en la medida que, en forma posterior a la imputación de las cantidades señaladas en los puntos anteriores, persistan saldos en los distintos registros.
- 5.3 Imputación del crédito asociado a las cantidades indicadas en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR pagadas durante el ejercicio.
- 5.4 Imputaciones de rentas o cantidades y créditos asignadas a otras empresas con motivo de reorganización empresarial (Conversión, fusión por creación, fusión por incorporación y disolución por la reunión del total de los derechos o acciones de una empresa o sociedad en manos de una misma persona)
- 5.5 Asignación de rentas o cantidades y créditos a otras empresas, con motivo de cambio de régimen de rentas semi integrado a cualquier otro régimen ya sea de forma voluntaria o bien obligatoria.
- 5.6 Rentas o cantidades que se entienden retiradas, distribuidas y remesadas a los dueños de la sociedad producto del término de giro.
- **REMANENTE PARA EL EJERCICIO SIGUIENTE (positivo y/o negativo, según corresponda).**

Nota 1: La columna "Control" considera la sumatoria de las columnas RAI, DDAN y REX.

Nota 2: La columna "STUT" considera el monto total de utilidades acumuladas en el registro FUT al 31.12.2016, el cual se mantiene para el control de los créditos de primera categoría generados hasta el 31.12.2016 a los que se tendrá derecho cuando se imputen retiros, remesas o distribuciones afectas a IGC o IA.

REGISTROS Y ANEXOS QUE SE DEBEN LLEVAR EN EL SPI

Al cierre del ejercicio para determinar la tributación aplicable a los Contribuyentes Finales

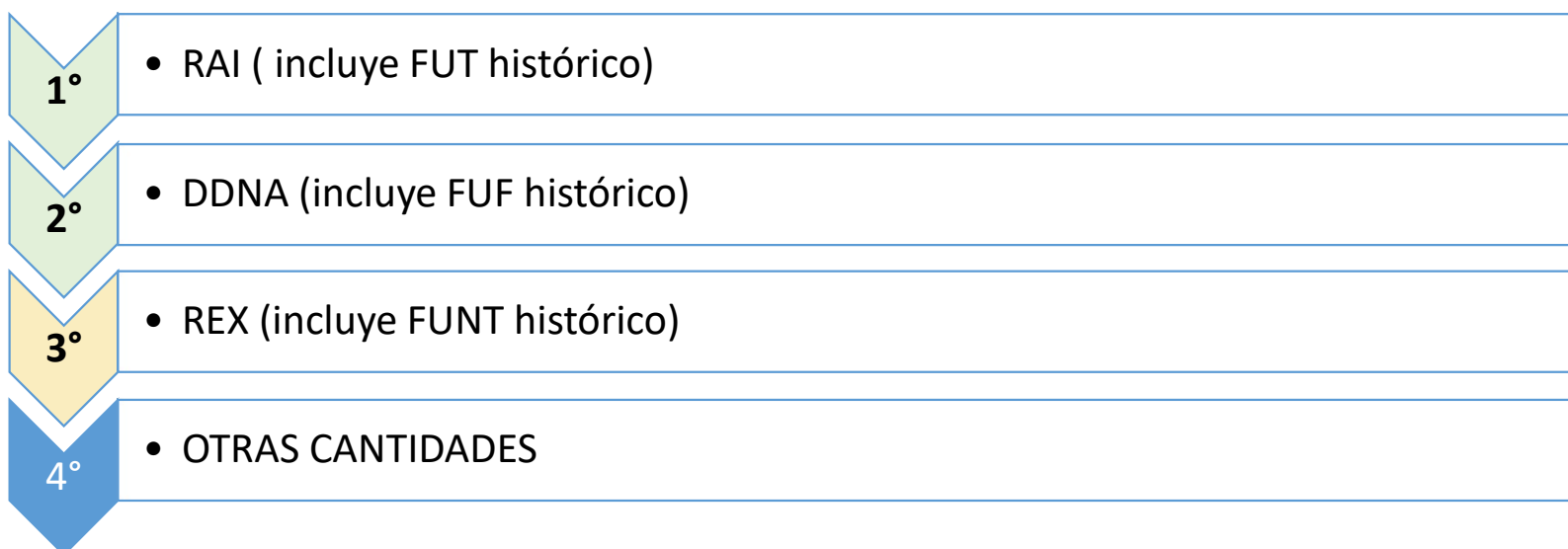


✓ REGISTROS DE RENTAS O CANTIDADES QUE DEBEN LLEVAR LAS EMPRESAS.

Rentas o cantidades afectas a IGC o IA	Diferencia entre dep. acelerada y normal	Rentas exentas de IGC e INR
(RAI)	(DDNA)	(REX)
(+) CPT (-) REX (FUNT) (-) K (*)	(+) Dep. Acelerada (-) Dep. Normal	(+) Rentas Ex. IGC (+) INR
RAI	DDNA (*)	REX (*)
(*) K: Capital aportado + aumentos – disminuciones, todos reajustados.	(*) Considera también FUF generado hasta el 31.12.2016.	(*) Incluye el saldo de FUNT determinado hasta el 31.12.2016.



- **ORDEN DE IMPUTACIÓN DE RETIROS, REMESAS O DISTRIBUCIONES**



Retiros o distribuciones que excedan los registros anteriores, y no tengan crédito FUT, podrán optar por pagar voluntariamente el impuesto que le corresponde de primera categoría, pudiendo utilizarlo como crédito contra impuesto final.



DIFERENCIA
DETERMINADA AL
01.01.2017:

RAI

AL 01.01.2017

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL 31.12.2016

MENOS

SALDO POSITIVO DEL FUT AL 31.12.2016

SALDO DEL FUNT AL 31.12.2016

SALDO DEL FUR AL 31.12.2016

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO

IGUAL

DIFERENCIA DETERMINADA AL 01.01.2017 (positiva o negativa)

MÁS

SALDO POSITIVO DEL FUT AL 31.12.2016

IGUAL

RAI AL 01.01.2017 (positivo)



DIFERENCIA POSITIVA
ENTRE :

RAI

GENERADO A CONTAR
DEL 01.01.2017

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL CIERRE EJERCICIO

MÁS

RETIROS, REMESAS O DIVIDIENDOS PROVISORIOS DEL EJERCICIO

MENOS

REX POSITIVO AL CIERRE DEL EJERCICIO

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO

IGUAL

RENTAS AFECTAS AL IGC o IA AL CIERRE DEL EJERCICIO



DIFERENCIA POSITIVA
ENTRE :

RAI

DE CONTRIBUYENTES
QUE VIENEN DEL
31.12.2016

CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO AL CIERRE EJERCICIO

MÁS

RETIROS, REMESAS O DIVIDIENDOS PROVISORIOS DEL EJERCICIO

MENOS

REX POSITIVO AL CIERRE DEL EJERCICIO, INCLUYE EL FUNT

CAPITAL APORTADO MÁS AUMENTOS Y MENOS DISMINUCIONES, REAJUSTADO

SALDO DEL FUR AL CIERRE DEL EJERCICIO

IGUAL

RENTAS AFECTAS AL IGC o IA AL CIERRE DEL EJERCICIO



STUT

ES NECESARIO LLEVAR UN REGISTRO FUT HISTORICO

EL FUT HISTÓRICO DEBERÁ INCORPORARSE A LAS UTILIDADES TRIBUTABLES DEL CONTRIBUYENTE, Y ESTARÁ SUJETO A IMPUESTO UNA VEZ QUE TODAS LAS UTILIDADES TRIBUTARIAS, GENERADAS POR LA EMPRESA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2017, SE HAYAN AGOTADO

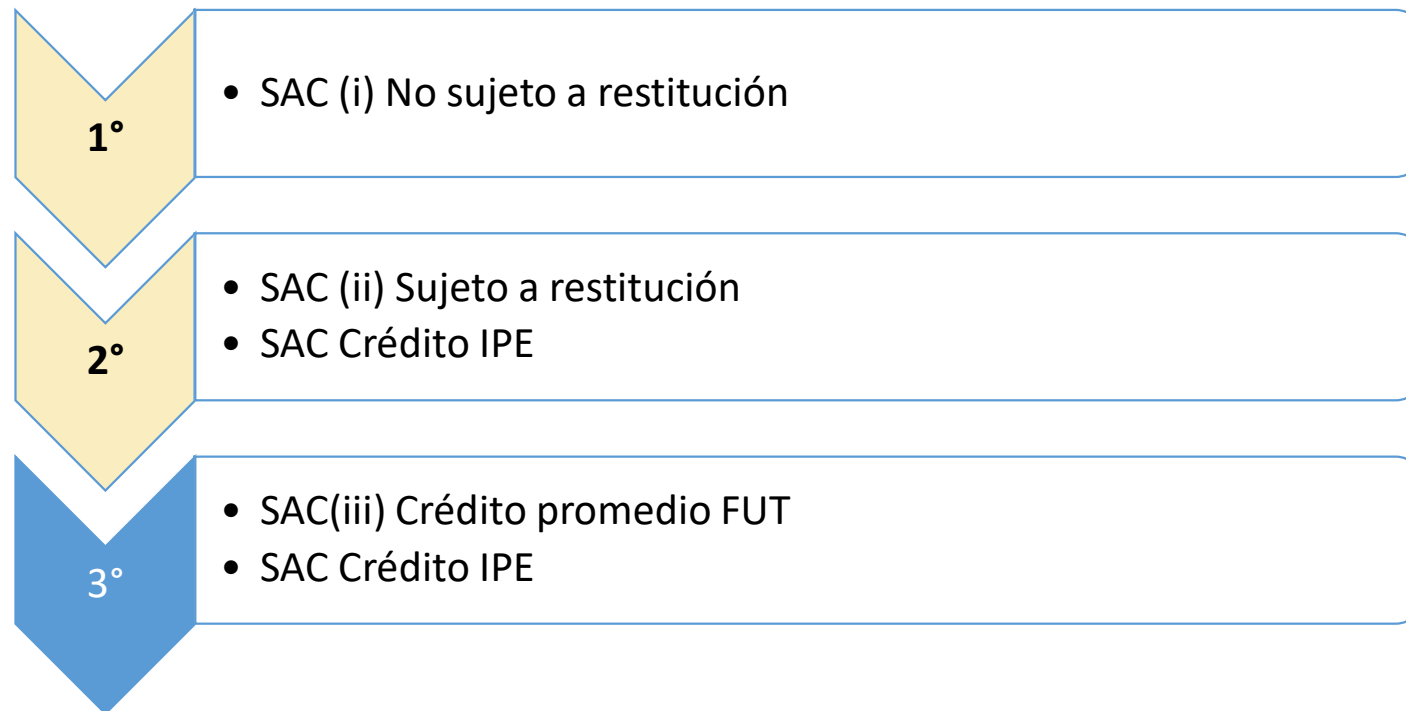
EL CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA REGISTRADO POR EL CONTRIBUYENTE, DEBERÁ IMPUTARSE CONSIDERANDO UN PROMEDIO PONDERADO DE CRÉDITO

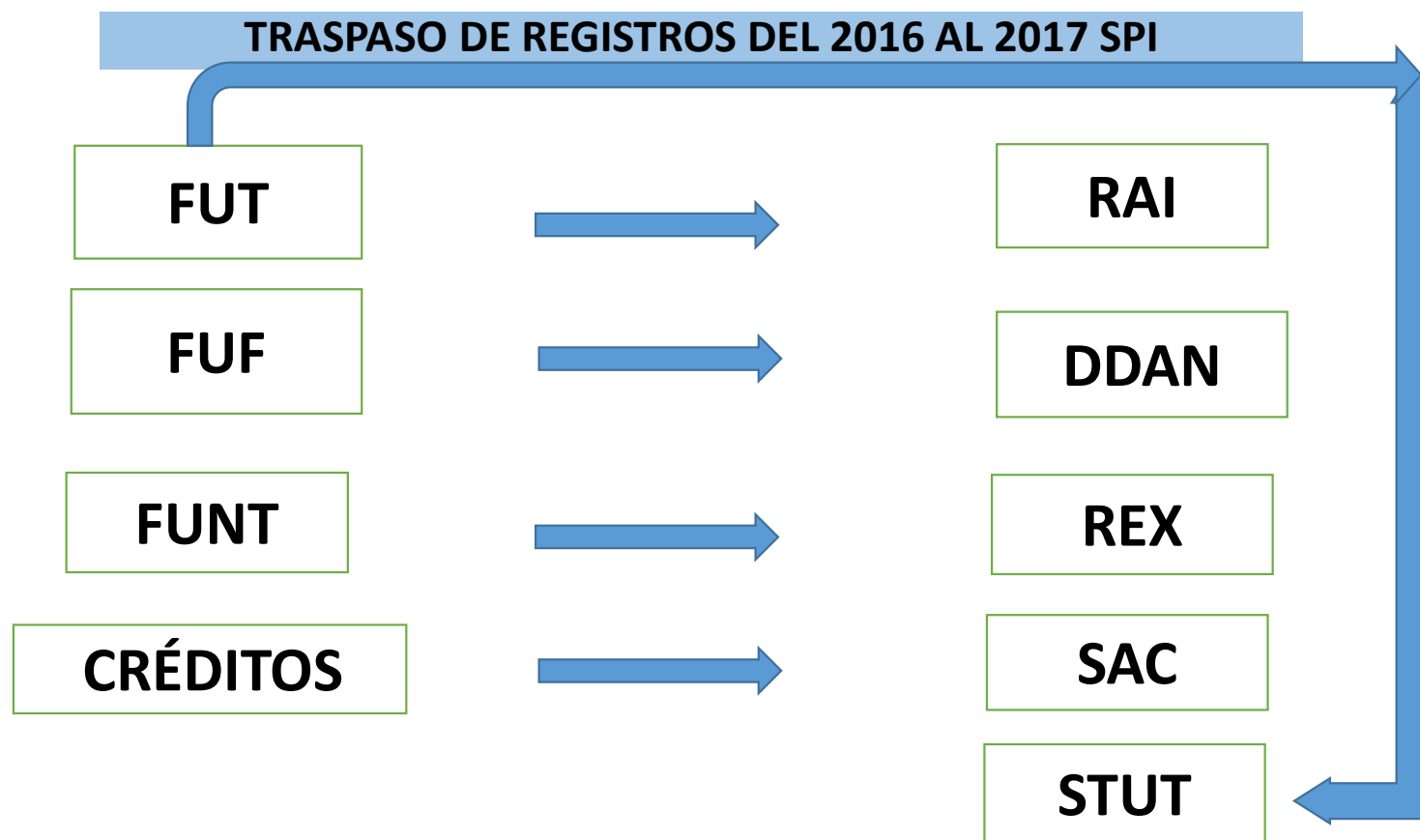
✓ REGISTRO DEL “SALDO ACUMULADO DE CRÉDITOS”.

2017 en adelante			2016		
Créditos NO sujetos a restitución	Créditos Sujetos a restitución	Crédito por IPE 2017 y sgtes.	Crédito promedio de FUT	Saldo Total de Utilidades Tributables	Crédito por IPE hasta 2016
SAC IDPC (i)	SAC IDPC (ii)	SAC IPE	SAC IDPC (iii)	(STUT)	SAC IPE
(+) Créditos recibidos (-) Créditos asignados	(+) IDPC RLI (+) Créditos recibidos (-) Créditos asignados	(+) Créditos por IPE (+) Créditos recibidos (-) Créditos asignados	(+) Créditos FUT (+) Créditos de FUT recibidos (-) Créditos asignados	(+) STUT (+) STUT recibido. (-) STUT retirado o distribuido	(+) Créditos por IPE (+) Créditos recibidos (-) Créditos asignados
SAC IDPC (i)	SAC IDPC (ii)	SAC IPE	SAC IDPC (iii)	FUT (*)	SAC IPE
Se origina en impuesto pagado por fusiones, cambio de régimen, TG y retiros o dividendos recibidos.	Corresponde al IDPC aplicado sobre la RLI, y el crédito de esa calidad por retiros o dividendos. No incluye el pago anticipado.	Tiene su origen en el crédito por IPE contra impuestos finales. Se asigna con una tasa de 8%.	Se asigna de acuerdo al promedio anual de créditos del FUT (Créditos / Utilidades) Cambia en función de los créditos de FUT recibidos.	(*) Considera FUT al 31.12.2016.	Tiene su origen en el crédito por IPE contra impuestos finales de FUT . Se asigna con una tasa de 8%.



- **ORDEN DE ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS A RETIROS O DISTRIBUCIONES.**







DEL PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA

1.1 .- desintegración del sistema tributario

esto es, que los impuesto que pagan las empresas no será crédito a los impuestos personales , creando un sistema dual, para los contribuyentes que venden más de 75.000 UF, (dos mil quinientos millones de pesos) en promedio en los últimos 3 años

Es decir, los del actual régimen 14 A

Entra en vigencia el 01/01/2025

1.2.- reducción del IDPC

del 27% al 25%

Es decir, para el actual régimen 14 A

1.3.- se crea Tasa de Desarrollo

Del 2%

también para el actual régimen 14 A
se evita si se generan gastos que lleven a un mejoramiento de la productividad y de la economía



1.4.- se crea un Impuesto a las Rentas de Capital (IRC)

Del 22%

que afectará a los retiros, remesas o dividendos que hagan los socios o accionistas con lo opción de la reliquidación de los impuestos finales
es decir, los retiros no quedan gravados en primera instancia con el IGC

También para el actual régimen 14 A

Para PN con tasa efectiva de IGC inferior a 22%

Nuevos RTRE: RUA, RDT, REX, SAC

RUA reemplaza el RAI , se basa en la RLI

Entra en vigencia el 01/01/2025



¡MUCHAS GRACIAS !

CPCI CHILE SpA

Capacitación Continua, De Calidad, de Bajo Costo y Cuando Sea Factible Sin Costo